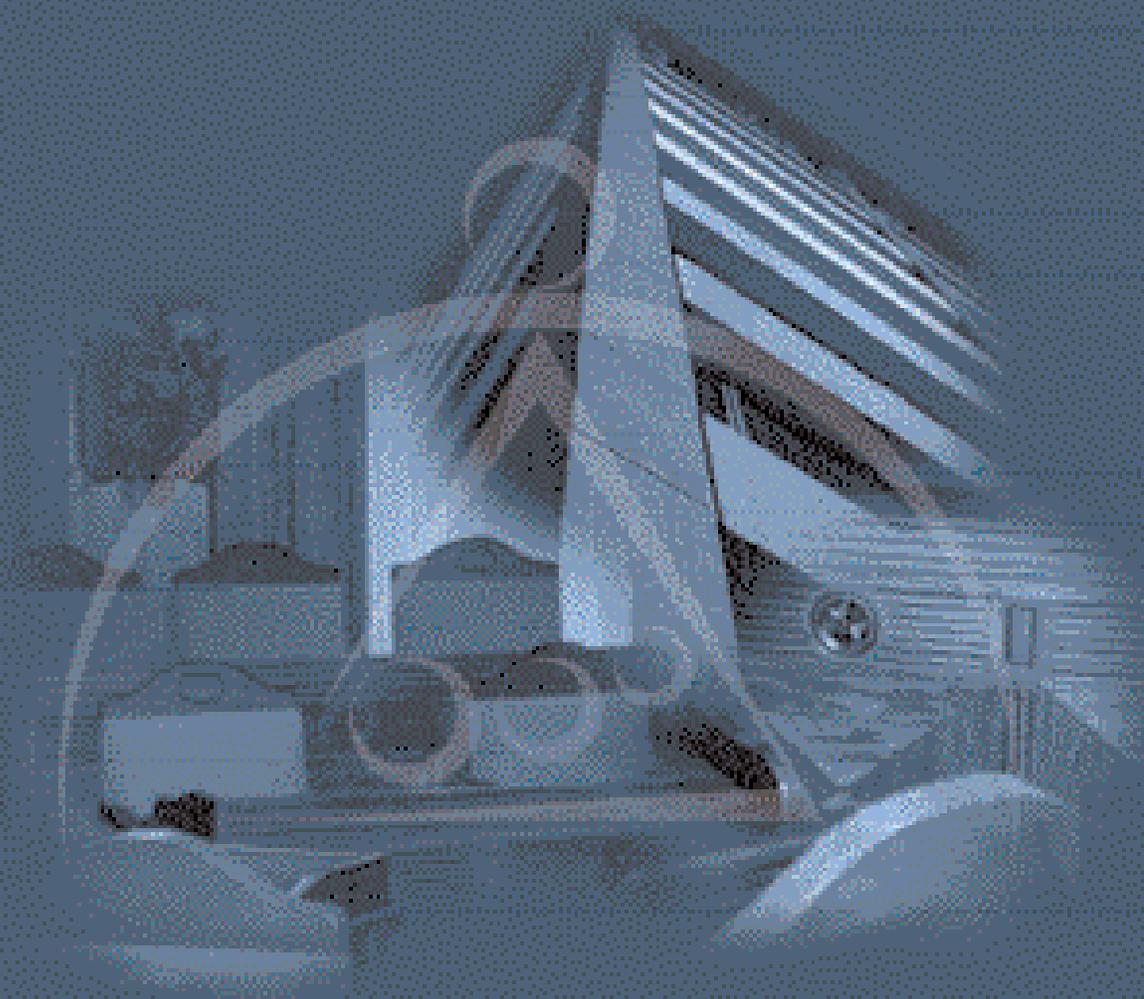


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año II- Quito, Miércoles 7 de Enero del 2009 - Nº 501



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
 Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Miércoles 7 de Enero del 2009 -- N° 501

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
 DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
 Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
 Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
 Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
 Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
 1.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA			
DECRETOS:			
1493	2	Refórmase el Decreto Ejecutivo N° 1406 de 24 de octubre del 2008	5
1496	3	Modifícase el Decreto Ejecutivo N° 1263, en el que se creó el Instituto Nacional de Preinversión, publicado en el Registro Oficial N° 413 de 28 de agosto del 2008	5
1497	3	Refórmase el Decreto Ejecutivo N° 1009-A de 8 de abril del 2008	5
1498	4	Acéptase la renuncia de la señora Lucy Ruiz Mantilla y designase a la ingeniera Esperanza del Consuelo Hernández Hernández, delegada del señor Presidente Constitucional ante el Directorio del Organismo de Acreditación Ecuatoriano - OAE	6
1499	4	Déjase sin efecto el nombramiento contenido en el Decreto Ejecutivo N° 984 de 26 de marzo del 2008, al General Jorge Zurita Ríos y encárgase la Dirección General de Aviación Civil al Subdirector General de Aviación Civil	7
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE CULTURA:			
136	256	Apruébase el Estatuto de la Fundación Cultural de Ambato y Tungurahua, con domicilio en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua	8
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:			
	1910	Refórmase el Reglamento de Derechos por Servicios Prestados, por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral y Capitanías de Puerto de la República	6
	1911	Incorpórase a la Fuerza Naval, una draga de succión con cortador a chorro de agua, desmontable, nueva, ensamblada en el Ecuador de 550 HP, que llevará el nombre de "MACAS" (ex VITTORIA)	7
MINISTERIO DE GOBIERNO:			
	255	Apruébase el estatuto y otórgase personería jurídica a la Misión Evangelística Pentecostés "Fuente de Esperanza, Vida y Salvación", con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas	7
	256	Apruébase el estatuto y otórgase personería jurídica a la Misión Cristiana Cuadrangular "Nueva Vida en Cristo", con domicilio en el cantón Arenillas, provincia de El Oro	8

258	Desígnase al Subsecretario de Coordinación Política, como delegado ante la Comisión Especial de Límites Internos de la República, CELIR 9 Págs.	Unidad de Regímenes Especiales y Garantías del Distrito Marítimo Guayaquil 21 SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARITIMO Y FLUVIAL:
	MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y COMPETITIVIDAD:	SPTMF 001/08 Expídese la Normativa para la atención de solicitudes dirigidas a la SPTMF 22 Págs.
08 602	Desígnase al doctor Luis Fernando Borrero, para que en calidad de delegado permanente y en representación de esta Secretaría de Estado, asista a las sesiones del Directorio de la CORPAQ 9	SPTMF 002/08 Desígnase al abogado Carlos Ramón Chávez Negrete, Director General de la Marina Mercante y Puertos y delénganse atribuciones 26
	MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS:	FUNCION JUDICIAL
0257	Autorízase, la transferencia de la totalidad de las acciones (20%), que tiene la Compañía Canam Offshore Limited, en Murphy Ecuador Oil Company Ltd., a favor de Repsol YPF Ecuador S. A., y el cambio de nombre de Murphy Ecuador Oil Company Ltd., por el de Amodaimi-Oil Company Ltd. 10	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:
	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:
-	Acuerdo Complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela para el Desarrollo de Procesos Agroecológicos 12	422-06 José Gómez Carchi en contra del Banco Nacional de Fomento, sucursal de Alausí, provincia de Chimborazo 28
-	Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y "Ayuda Directa ONLUS" 14	424-06 Alfonso Benjamín Ruilova Sánchez en contra de la Contraloría General del Estado 30
	RESOLUCIONES:	ORDENANZA MUNICIPAL:
	MINISTERIO DE FINANZAS:	- Cantón San Miguel de los Bancos: Para la prevención y control de la contaminación ambiental 36
	022	N° 1493
	Adjudicase al Instituto Geográfico Militar, el contrato para la impresión de quince mil (15.000) tarjetas de visita al Parque Nacional Galápagos y a la Reserva de Recursos Marinos para extranjeros no residentes en el Ecuador menores de 12 años 19	Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA
	023	Considerando:
	Adjudicase al Instituto Geográfico Militar, el contrato para la impresión de varias especies valoradas 20	Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 284 de la Constitución Política de la República, la política económica tendrá como uno de sus objetivos asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional;
	CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:	Que de conformidad con el artículo 285 de la Carta Magna, la política fiscal tiene entre sus objetivos el financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos; y la redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados;
7832	Delénganse atribuciones al Jefe de la	

Que de conformidad con el artículo 286 del Código Político las finanzas públicas en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica;

Que de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Presupuestos del Sector Público el Presidente de la República tiene la responsabilidad de definir los lineamientos generales de la política fiscal y presupuestaria;

Que el numeral 7 del artículo 83 de la Constitución señala como deber de los ciudadanos promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular; y, En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Refórmese el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1406 de 24 de octubre del 2008, de la siguiente manera:

"Artículo 1.- A partir del 1 de enero de 2009 no se egresará, a título alguno, recursos del Presupuesto General del Estado destinados a financiar Fondos Privados de Jubilación Complementaria y de Cesantía Privada, bajo cualquier nombre o denominación, de entidades del Sector Público."

Artículo 2.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial encárguese la Ministra de Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 19 de diciembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, diciembre 22, 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1496

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1263, publicado en el Registro Oficial No. 413 de agosto 28 del 2008, se creó el

Instituto Nacional de Preinversión, correspondiéndole la rectoría, coordinación, ejecución y certificación de los procesos de preinversión y de los estudios de preinversión que generen entidades de derecho público del país, en especial en los sectores estratégicos;

Que son necesarias reformas administrativas para el cumplimiento de los fines del instituto; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 147 numeral 5 de la Constitución de la República, y 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Agréguese la siguiente disposición general al Decreto Ejecutivo No. 1263, publicado en el Registro Oficial No. 413 de agosto 28 del 2008:

"Primera: Todas las entidades que conformen la Administración Pública Central e Institucional de la Función Ejecutiva, tendrán la obligación de notificar al Instituto Nacional de Preinversión de todas las convocatorias a concurso de consultoría que realicen, y de entregarle magnéticamente todos los contratos de prestación de servicios de consultoría que celebren."

Art. Final.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo.

Dado en Quito, a 19 de diciembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) René Ramírez Gallegos, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, diciembre 22, 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1497

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que es necesario reestructurar la Jefatura de Despacho Presidencial, establecida mediante Decreto Ejecutivo No. 1009-A de 8 de abril del 2008; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los numerales 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Refórmase la disposición transitoria del Decreto Ejecutivo No. 1009-A de 8 de abril del 2008, de la siguiente manera:

"La Secretaría Nacional de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público ubicará en el nivel jerárquico superior en el grado que corresponda al Jefe de Despacho Presidencial de conformidad con la ley, los requerimientos técnicos del cargo, el perfil ocupacional y de responsabilidad de la función".

Artículo 2.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en Quito, a 19 de diciembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 22 de diciembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1498

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1199 de 10 de julio del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 387 de 23 de julio del 2008, se nombró a la señora Lucy Ruiz Mantilla, como delegada del señor Presidente Constitucional de la República, ante el Directorio del Organismo de Acreditación Ecuatoriano - OAE;

Que la señora Lucy Ruiz Mantilla ha presentado su renuncia a dicho cargo; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el número 9 del artículo 147 de la Constitución de la República, y letra d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia de la señora Lucy Ruiz Mantilla, al cargo de delegada del señor Presidente Constitucional de la República, ante el Directorio del Organismo de Acreditación Ecuatoriano - OAE.

Artículo 2.- Designar como nuevo delegado del señor Presidente Constitucional de la República, ante el

Directorio del Organismo de Acreditación Ecuatoriano - OAE, a la señora ingeniera Esperanza del Consuelo Hernández Hernández.

Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 19 de diciembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 22 de diciembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1499

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 984 de marzo 26 del 2008 se designó al señor General Jorge Zurita Ríos como Director General de Aviación Civil;

Que mediante oficio DGAC-YA-0-097-08 de diciembre 11 del 2008, el General Jorge Zurita Ríos ha presentado la disposición del cargo de Director General de Aviación Civil; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 147, numeral 5 de la Constitución de la República y 11, letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Dejar sin efecto el nombramiento contenido en el Decreto Ejecutivo No. 984 de marzo 26 del 2008, y agradecer los servicios prestados al país por el señor General Jorge Zurita Ríos, desde las funciones que le fueron encomendadas.

Art. 2.- Encargar la Dirección General de Aviación Civil al Subdirector General de Aviación Civil.

Art. 3.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 19 de diciembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 22 de diciembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 136

EL MINISTERIO DE CULTURA

Considerando:

Que el artículo 23 numeral 19 de la Constitución Política vigente consagra el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que el Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó personerías para disolverlas, por causas legales, a pesar de la voluntad de sus miembros;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX de Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el "Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil, denominación sustituida con Decreto Ejecutivo No. 610 de 7 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 17 de septiembre del 2007, por la siguiente: "Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales";

Que con Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se expidió varias reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación del Estatuto de la FUNDACION CULTURAL DE AMBATO Y TUNGURAHUA, con domicilio principal en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, República de Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 05 de 15 de enero del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la FUNDACION CULTURAL DE AMBATO Y TUNGURAHUA, con domicilio principal en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, República de Ecuador y conceder personalidad jurídica a dicha institución, con el siguiente agregado:

"Articulado....- La Fundación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la fundación y/o de sus personeros las que determine si ésta es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La fundación cumplirá estrictamente lo dispuesto en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil".

Art. 2.- La fundación se sujetará a lo dispuesto en las reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, expedidas en el Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, en especial lo previsto en los artículos 5 y 30 de las reformas al reglamento y tendrá un plazo de 180 días para actualizar su información.

Art. 3.- Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación, este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese- Quito, Distrito Metropolitano, a los 10 días del mes de diciembre del 2008.

f.) Lcdo. Galo Mora Witt, Ministro de Cultura.

No. 137

EL MINISTERIO DE CULTURA

Considerando:

Que el artículo 23 numeral 19 de la Constitución Política vigente consagra el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que el Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad

que otorgó personerías para disolverlas, por causas legales, a pesar de la voluntad de sus miembros;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX de Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el "Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil, denominación sustituida con Decreto Ejecutivo No. 610 de 7 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 17 de septiembre del 2007, por la siguiente: "Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales";

Que con Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril de 2008, se expidió varias reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación del Estatuto de la Corporación Cultural ROMPECANDADOS, con domicilio principal en la ciudad Quito, provincia de Pichincha, República de Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 05 de 15 de enero del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la Corporación Cultural Rompecandados, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República de Ecuador y conceder personalidad jurídica a dicha institución, con el siguiente agregado:

"Articulado....- La corporación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la corporación y/o de sus personeros las que determine si ésta es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La corporación cumplirá estrictamente lo dispuesto en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil".

Art. 2.- La corporación se sujetará a lo dispuesto en las reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, expedidas en el Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, en especial lo previsto en los artículos 5 y 30 de las reformas al reglamento y tendrá un plazo de 180 días para actualizar su información.

Art. 3.- Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación, este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Comuníquese y publíquese- Quito, Distrito Metropolitano, a los 10 días del mes de diciembre del 2008.

f.) Lcdo. Galo Mora Witt, Ministro de Cultura.

No. 1910

Javier Ponce Cevallos
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Considerando:

Que, mediante Acuerdo No. 1533 del 9 de octubre del 2008, se reformó el Reglamento de Derechos por Servicios Prestados, por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral y Capitanías de Puerto de la República del Ecuador, en el Capítulo 1 NORMAS GENERALES, en cumplimiento a la disposición del señor Presidente Constitucional de la República, respecto de los cobros por registro de matrícula de pescadores, embarcaciones artesanales y cursos modelo OMI;

Que, por error se hizo constar que no se cobraría los derechos en forma permanente por los servicios de otorgamiento de matrícula de pescadores artesanales, matrículas de embarcaciones y los cursos modelo OMI, que dicte a este gremio la Escuela de la Marina Mercante Nacional, cuando en realidad la disposición de exceptuarlos del pago es, por una sola ocasión durante la campaña de regularización que se iniciará del 1 de enero al 30 de junio del 2009; y, en forma permanente los zarpes y arribos de las embarcaciones artesanales;

A pedido del Director General de la Marina Mercante y del Litoral constante en el oficio No. DIGMER-AJU-429-O de 28 de octubre del 2008, con la opinión favorable del Comandante General de la Fuerza Naval; y,

En uso de las atribuciones legales que le asisten,

Acuerda:

Art. Unico.- Reformar el Reglamento de Derechos por Servicios Prestados, por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral y Capitanías de Puerto de la República.

Art. 1.- Agréguese en el Capítulo I NORMAS GENERALES un artículo innumerado con el siguiente texto:

Art.... Las capitanías de Puerto de la República se abstendrán de cobrar derechos por los servicios de zarpes y arribos de las embarcaciones artesanales, en forma permanente; y, por única vez, igualmente, no se cobrarán derechos por el registro de la propiedad de las embarcaciones, el otorgamiento de matrículas de pescadores y embarcaciones artesanales y por los cursos modelo OMI que dicte la Escuela de la Marina Mercante Nacional, durante el período de campaña de regularización que se llevará a efecto del 1 de enero al 30 de junio del 2009.

Art. 2.- Derógase el Acuerdo No. 1533 del 9 de octubre del 2008, mediante el cual se reformó el Reglamento de Derechos por Servicios Prestados, por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral y Capitanías de Puerto de la República.

Art. 3.- Remítase copia auténtica del presente acuerdo ministerial al señor Comandante General de la Fuerza Naval, para el trámite pertinente.

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la suscripción del mismo, sin perjuicio de su publicación en la Orden General Ministerial.

Publíquese y comuníquese.- Dado en Quito, Ministerio de Defensa Nacional, a 15 de diciembre del 2008.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

La xerocopia que antecede es igual a su original.- Lo certifico.- Quito, 22 de diciembre del 2008.- f.) Ilegible.

No. 1911

Javier Ponce Cevallos
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Considerando:

Que, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, mediante oficio No. SEMPLADES-RL-2008-305 de 24 de septiembre del 2008, califica como prioritario el Proyecto "Adquisición de una Draga de Succión de 550 HP, marca TRICSA, para la Armada del Ecuador" y emite el dictamen favorable a la modificación presupuestaria respectiva;

Que, mediante escritura pública, celebrada ante el Notario Trigésimo Noveno del cantón Quito, doctor Fernando Arregui Aguirre, el 29 de octubre del 2008, se suscribió el contrato de adquisición de una draga estacionaria de succión con cortador de chorro de agua desmontable, entre la Dirección General de Intereses Marítimos y la compañía TRICSA S.A.;

Que, una vez que la compañía TRICSA S.A., ha entregado el bien objeto del respectivo contrato;

A pedido del señor Comandante General de la Fuerza Naval, constante en el oficio No. IMA-08-26-0-COGMAR de 19 de noviembre del 2008; y,

En ejercicio de las atribuciones legales,

Acuerda:

Art. 1.- Incorporar a la Fuerza Naval, la siguiente unidad:

Una draga de succión con cortador a chorro de agua, desmontable, nueva, ensamblada en el Ecuador de 550 HP, que llevará el nombre de "MACAS" (ex VITTORIA), cuyas características son: eslora 18,50 m, manga 5 m, puntal 4,50 m, calado 0,50, profundidad máxima de dragado 12,30 m, marca TRICSA, modelo VB 550/2.500, año de fabricación 2007, serie E-042/2007.

Art. 2.- La unidad que se incorpora, será destinada al servicio de dragas de la Armada, reparto perteneciente a la Dirección General de Intereses Marítimos.

Art. 3.- Remítase copia auténtica del presente acuerdo ministerial al señor Comandante General de la Fuerza Naval.

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la suscripción del mismo, sin perjuicio de su publicación en la Orden General Ministerial.

Publíquese y comuníquese.

Dado en Quito, Ministerio de Defensa Nacional, a 15 de diciembre del 2008.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

La xerocopia que antecede es igual a su original.- Lo certifico.- Quito, 22 de diciembre del 2008.- f.) Ilegible.

N° 255

Raúl Iván González Vásquez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA

Considerando:

Que en esta Cartera de Estado, el representante legal de la Misión Evangelística Pentecostés "Fuente de Esperanza, Vida y Salvación", ha comparecido a esta Cartera de Estado y solicita la aprobación del estatuto y personería jurídica a favor de la indicada organización;

Que el artículo 66, numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su

religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respecto a los derechos;

Que la Subsecretaría Jurídica, mediante informe N° 2008-0508-SJ-ggv de 14 de noviembre del 2008, emite pronunciamiento favorable a la aprobación del estatuto y personería jurídica a favor de la Misión Evangelística Pentecostés “Fuente de Esperanza, Vida y Salvación”, por considerar que ha cumplido con los requisitos que establece el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 de los mismos mes y año, así como el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000; y, Decreto Ejecutivo N° 610, publicado en el Registro Oficial N° 171 de 17 de septiembre del 2007 y que por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la facultad delegada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en el Acuerdo Ministerial N° 011 de 21 de enero del 2008; y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica a la Misión Evangelística Pentecostés “Fuente de Esperanza, Vida y Salvación”, con domicilio en la calle Los Angeles s/n y Piñuelos, ciudadela 15 de Julio, Samborondón, cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto Supremo 212 R. O. N° 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO TERCERO.- Registrar en calidad de miembros fundadores de la Misión Evangelística Pentecostés “Fuente de Esperanza, Vida y Salvación”, a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO CUARTO.- La Misión Evangelística Pentecostés “Fuente de Esperanza, Vida y Salvación”, pondrá en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal; y de este Ministerio para fines estadísticos y de control.

ARTICULO QUINTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEXTO.- La Misión Evangelística Pentecostés “Fuente de Esperanza, Vida y Salvación”, en caso de recibir recursos públicos, deberá contar previamente con la correspondiente acreditación para desarrollar sus actividades, la misma que será conferida por este Ministerio.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 25 noviembre del 2008.

f) Raúl Iván González Vásquez, Subsecretario de Coordinación Política.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 2 de diciembre del 2008.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 256

Raúl Iván González Vásquez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA

Considerando:

Que, en esta Cartera de Estado se ha presentado la solicitud y documentación requerida para la aprobación del estatuto y personería jurídica de la Misión Cristiana Cuadrangular “Nueva Vida en Cristo”, con domicilio en el cantón Arenillas, provincia de El Oro, cuya naturaleza y objetivos constan en su estatuto;

Que, el artículo 66, numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respecto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica, mediante informe N° 2008-0532-SJ-ggv de 14 de noviembre del 2008, emite pronunciamiento favorable a la aprobación del estatuto social y personería jurídica a favor de la Misión Cristiana Cuadrangular “Nueva Vida en Cristo”, por considerar que ha cumplido con los requisitos que establece el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 de los mismos mes y año, así como el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000; y, Decreto Ejecutivo N° 610, publicado en el Registro Oficial N° 171 de 17 de septiembre del 2007 y que por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la facultad delegada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en el Acuerdo Ministerial N° 240 de 12 de noviembre del 2008; y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica a la Misión Cristiana Cuadrangular “Nueva Vida en Cristo”, con domicilio en el cantón Arenillas, provincia de El Oro.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del Estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el

Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto Supremo 212 R. O. N° 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO TERCERO.- Registrar en calidad de miembros fundadores de la Misión Cristiana Cuadrangular "Nueva Vida en Cristo", a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO CUARTO.- La Misión Cristiana Cuadrangular "Nueva Vida en Cristo", pondrá en conocimiento del Registro de la Propiedad del cantón Arenillas, la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal; y de este Ministerio, para fines estadísticos y de control.

ARTICULO QUINTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEXTO.- La Misión Cristiana Cuadrangular "Nueva Vida en Cristo", en caso de recibir recursos públicos, deberá contar previamente con la correspondiente acreditación para desarrollar sus actividades, la misma que será conferida por este Ministerio.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 25 noviembre del 2008.

f.) Raúl Iván González Vásquez, Subsecretario de Coordinación Política.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 3 de diciembre del 2008.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 258

Dr. Fernando Bustamante Ponce
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que, el Art. 1 del Decreto Supremo N° 1189, publicado en el Registro Oficial N° 291 de 9 de marzo de 1977, prescribe que el Ministro de Gobierno o su delegado preside la Comisión Especial de Límites Internos de la República, CELIR; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Designar al Subsecretario de Coordinación Política del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, como delegado ante la Comisión Especial de Límites Internos de la República, CELIR, quien lo presidirá.

Art. 2.- Se deja sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 006, de 16 de enero del 2008.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de noviembre del 2008.

f.) Fernando Bustamante Ponce, Ministro de Gobierno y Policía.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, 1 de diciembre del 2008.- f.) Ilegible, Servicios Institucionales.

N° 08 602

EL MINISTRO DE
INDUSTRIAS Y COMPETITIVIDAD

Considerando:

Que, el Art. 8 de los estatutos de la Corporación Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito, aprobados mediante Acuerdo N° 2000541 de 30 de octubre del 2000, determina que el Directorio de la Corporación Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito, (CORPAQ), está integrado por varios miembros, uno de los cuales será el Ministro de Industrias y Competitividad o su delegado;

Que, es necesario designar un delegado permanente ante el mencionado Directorio, para que asista a las sesiones que se convoquen; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Desígnase al doctor Luis Fernando Borrero, para que en calidad de delegado permanente y en representación de esta Secretaría de Estado, asista a las sesiones del Directorio de la Corporación Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito (CORPAQ).

ARTICULO 2.- El delegado ejercerá la representación de la entidad, en lo concerniente a todos los actos que realice o deba realizar en el Directorio de la Corporación Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito. En consecuencia, actuará siempre en coordinación con las políticas e instrucciones impartidas por la máxima autoridad en forma directa, sin perjuicio que por escrito se le imparta instrucciones en este sentido, debiendo comunicar al Ministro el pronunciamiento adoptado respecto a todo acto o resolución conocido por el Directorio.

ARTICULO 3.- Derógase el Acuerdo Ministerial N° 07 155 de 2 de mayo del 2007.

ARTICULO 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 17 de diciembre del 2008.

f.) Dr. Xavier Abad Vicuña.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 19 de diciembre del 2008.

No. 0257

EL MINISTRO DE MINAS Y PETROLEOS

Considerando:

Que, los artículos 408 y 313 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado, los recursos naturales no renovables; y, que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que, el artículo 79 de la Ley de Hidrocarburos, dispone: "La transferencia de un contrato o la cesión a terceros de derechos provenientes de un contrato, serán nulas y no tendrán valor alguno si no precede autorización del Ministerio del Ramo, sin perjuicio de la declaración de caducidad según lo previsto en la presente ley (...)";

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1363, publicado en el Registro Oficial No. 293 del 27 de marzo del 2001, se expidió el Reglamento para la Transferencia o Cesión de Derechos y Obligaciones de los Contratos de Hidrocarburos;

Que, el artículo 2 del citado reglamento, expresa: "La transferencia o cesión total o parcial, se efectuará únicamente a favor de empresas nacionales o extranjeras previa y debidamente calificadas, de acuerdo con las condiciones y requisitos exigidos por la ley y reglamentos

y bajo las condiciones económicas más favorables para el Estado, señaladas a continuación: (...) b) Durante el período de explotación la empresa transferente o cedente pagará al Estado, por intermedio del Ministerio de Energía y Minas, en concepto de prima de traspaso o cesión el valor equivalente al 1 por mil de la utilidad neta obtenida en el año precedente al del traspaso o cesión, por cada uno por ciento de participación que cedere o transfiera a terceros, según la declaración del impuesto a la renta. Esta prima en ningún caso será inferior a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 5.000,00) por cada uno por ciento de participación, por una sola vez. El cesionario o beneficiario de la cesión o de la transferencia, entregará al Ministerio de Energía y Minas, por concepto de mejoramiento de las condiciones económicas del contrato original, cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 5.000,00) por cada uno por ciento de participación (...)";

Que, el artículo 7 del referido reglamento, señala: "(...) Las empresas o consorcios involucrados en transferencias o en cesión a cualquier título, de acciones y participaciones, siempre que ello implique un cambio actual o posterior de la operación del contrato, o que cambie su denominación o razón social, deberán sujetarse a lo previsto en el presente decreto ejecutivo respecto al pago de primas y mejoramientos de condiciones económicas del contrato. Por consiguiente, no existirá excepción alguna que impida el pago de los montos dispuestos en este decreto, por los porcentajes y montos previstos";

Que, mediante escritura pública celebrada ante el Notario Primero del cantón Quito, el 21 de abril de 1992 e inscrita en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, el 14 de mayo del mismo año, PETROECUADOR y las compañías YPF Ecuador Inc. (anteriormente denominada Maxus Ecuador Inc.) Overseas Petroleum and Investment Corporation, Nomeco Ecuador LDC, Murphy Ecuador Oil Company Ltd. y Canam Offshore Limited, suscribieron el Contrato de Servicios Específicos para el Desarrollo y Producción de Petróleo Crudo en el Area Tivacuno de la Región Amazónica Ecuatoriana;

Que, mediante escritura pública celebrada ante el Notario Primero del cantón Quito, el 27 de diciembre de 1996 e inscrita en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, el 30 de los mismos mes y año, PETROECUADOR y las compañías YPF Ecuador Inc. (anteriormente denominada Maxus Ecuador Inc.) Overseas Petroleum and Investment Corporation, Nomeco Ecuador LDC, Murphy Ecuador Oil Company Ltd. y Canam Offshore Limited, suscribieron la modificación del Contrato de Servicios Específicos para el Desarrollo y Producción de Petróleo Crudo en el Area Tivacuno de la Región Amazónica Ecuatoriana;

Que, actualmente, se encuentra vigente el contrato modificatorio del Contrato de Servicios Específicos para el Desarrollo y Producción de Petróleo Crudo en el Area Tivacuno de la Región Amazónica Ecuatoriana, celebrado entre PETROPRODUCCION y la Compañía REPSOL YPF y otras, registrada en el Registro de la Dirección Nacional de Hidrocarburos el 1 de junio del 2006;

Que, mediante escritura pública celebrada ante el Notario Primero del cantón Quito, el 27 de diciembre de 1996 e

inscrita en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, el 30 de los mismos mes y año, PETROECUADOR y las compañías YPF Ecuador Inc. (anteriormente denominada Maxus Ecuador Inc.) Overseas Petroleum and Investment Corporation, Nomeco Ecuador LDC, Murphy Ecuador Oil Company Ltd. y Canam Offshore Limited, suscribieron la modificación del Contrato de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos del Bloque 16 de la Región Amazónica Ecuatoriana, en Contrato de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos (Petróleo Crudo) en el Bloque 16;

Que, el 27 de diciembre de 1996, se suscribió el Convenio Operacional de Explotación Unificada de los Yacimientos Comunes del Campo Bogi-Capirón, entre la Empresa Estatal de Exploración y Producción de Petróleos del Ecuador, PETROPRODUCCION, por una parte; y por otra, las compañías YPF Ecuador Inc., Overseas Petroleum and Investment Corporation, Nomeco Ecuador LDC, Murphy Ecuador Oil Company Ud. y Canam Offshore Limited, la contratista, en sustitución del Convenio Operacional suscrito el 20 de agosto de 1991 e inscrito el 29 de los mismos mes y año. El vigente convenio se halla inscrito en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, con fecha 30 de diciembre de 1996;

Que, el Ministerio de Energía y Minas (hoy de Minas y Petróleos) mediante Acuerdo Ministerial número 97 de 30 de noviembre del 2000, autorizó a la compañía YPF Ecuador Inc., transferir el 35% de sus derechos y obligaciones adquiridos según el contrato a la compañía relacionada REPSOL YPF Ecuador S. A., así como la operación del contrato, autorización que fue formalizada con la escritura pública celebrada ante el Notario Primero del cantón Quito, el 10 de enero del 2001, e inscrita en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos el 18 de enero del mismo año;

Que, la compañía CMS Oil and Gas (Ecuador) LDC cambió su nombre por CRS Resources (Ecuador) LDC, según documentos protocolizados ante el Notario Primero del cantón Quito el 11 de diciembre del 2000 e inscritos en el Registro Mercantil del Cantón Quito el 6 de abril del 2001 y en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos el 23 de abril del 2001. Mediante escritura pública celebrada el 4 de diciembre del 2004 ante el Notario Público Primero del cantón Quito, inscrita en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos el 11 de enero del 2005, la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador PETROECUADOR y la Compañía CRS Resources (Ecuador) LDC suscribieron un addendum al contrato, mediante el cual las partes dejaron constancia del cambio de la denominación efectuado por la Compañía CRS Resources (Ecuador) LDC;

Que, el Ministerio de Energía y Minas (hoy de Minas y Petróleos) mediante Acuerdo Ministerial número 16 de 8 de junio del 2005, autorizó a la Compañía Canam Offshore Limited., transferir el 10% de sus derechos y obligaciones adquiridos según el contrato a favor de la Compañía Murphy Ecuador Oil Company Ltd., autorización que fue formalizada con la escritura pública celebrada el 18 de abril del 2006 ante el Notario Primero del cantón Quito, inscrita en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos el 19 de mayo del 2006;

Que, actualmente, la contratista en cada uno de los contratos antes descritos está integrada por las siguientes compañías el REPSOL YPF Ecuador S. A. con el 35%, Overseas Petroleum and Investment Corporation (OPIC) con el 31%, Murphy Ecuador Oil Company Ltd., con el 20% y CRS Resources Ecuador LDC con el 14%;

Que, Murphy Ecuador Oil Company Ltd., es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de las Islas Bermudas y domiciliada en el Ecuador;

Que, Murphy Ecuador Oil Company Ltd., es de propiedad de Canam Offshore Limited, que es a su vez subsidiaria de la compañía Murphy Exploration & Production Company;

Que, con comunicación sin número de 1 de diciembre del 2008, el apoderado especial de Canam Offshore Limited, solicita autorización a esta Cartera de Estado, para transferir la totalidad de las acciones que tiene esta compañía en Murphy Ecuador Oil Company Ltd., en los contratos de: a) Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Bloque 16 de la Región Amazónica Ecuatoriana; y, b) Servicios Específicos para el Desarrollo y Producción de Petróleo Crudo en el Area Tivacuno de la Región Amazónica Ecuatoriana, a favor de Repsol YPF Ecuador S.A., y el cambio de nombre de Murphy Ecuador Oil Company Ltd. por el de Amodaimi-Oil Company Ltd.;

Que, corresponde a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, determinar las primas de traspaso o cesión y el mejoramiento de las condiciones económicas del contrato original y emitir el informe técnico para transferir la totalidad de las acciones que tiene la Compañía Canam Offshore Limited, en Murphy Ecuador Oil Company Ltd., en los contratos de: a) Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Bloque 16 de la Región Amazónica Ecuatoriana; y, b) Servicios Específicos para el Desarrollo y Producción de Petróleo Crudo en el Area Tivacuno de la Región Amazónica Ecuatoriana, a favor de Repsol YPF Ecuador S.A.; y, para el cambio de nombre de Murphy Ecuador Oil Company Ltd., por el de Amodaimi-Oil Company Ltd.;

Que, la Subsecretaría Jurídica, con memorando No. 192-SJ-ALE-2008 de 4 de diciembre del 2008, emitió informe favorable para transferir la totalidad de las acciones que tiene la Compañía Canam Offshore Limited., en Murphy Ecuador Oil Company Ltd., en los contratos de: a) Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Bloque 16 de la Región Amazónica Ecuatoriana; y, b) Servicios Específicos para el Desarrollo y Producción de Petróleo Crudo en el Area Tivacuno de la Región Amazónica Ecuatoriana, a favor de Repsol YPF Ecuador S. A., y el cambio de nombre de Murphy Ecuador Oil Company Ltd. por el de Amodaimi-Oil Company Ltd.; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 79 de la Ley de Hidrocarburos, los artículos 2 y 7 del Reglamento para la Transferencia o Cesión de Derechos y Obligaciones de los Contratos de Hidrocarburos, y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar, la transferencia de la totalidad de las acciones (20%), que tiene la Compañía Canam Offshore Limited, en Murphy Ecuador Oil Company Ltd., en los contratos de: a) Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Bloque 16 de la Región Amazónica Ecuatoriana; y, b) Servicios Específicos para el Desarrollo y Producción de Petróleo Crudo en el Area Tivacuno de la Región Amazónica Ecuatoriana, a favor de Repsol YPF Ecuador S.A., y el cambio de nombre de Murphy Ecuador Oil Company Ltd., por el de Amodaimi-Oil Company Ltd.

Art. 2.- Las compañías Canam Offshore Limited, Murphy Ecuador Oil Company Ltd., y Repsol YPF Ecuador S.A., se encuentran debidamente calificadas y autorizadas por esta Cartera de Estado para realizar actividades de exploración, explotación, desarrollo y producción de petróleo crudo, conforme consta en los citados contratos; por lo tanto, gozan de idoneidad técnica, económica y legal para efectuar la transferencia de acciones y el cambio de nombre.

Art. 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 en concordancia con el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1363, publicado en el Registro Oficial No. 293 del 27 de marzo del 2001, Canam Offshore Limited, (transferente o cedente) y Repsol YPF Ecuador S. A., (cesionaria) cancelarán los valores que la Dirección Nacional de Hidrocarburos determine, por concepto de prima de traspaso y por mejoramiento del contrato, respectivamente.

Los valores determinados, por dicho órgano de control, serán depositados en la cuenta corriente del Ministerio de Minas y Petróleos No. 324519510-4 Sublínea 190499 del Banco Pichincha, los comprobantes de depósito o copias certificadas, deberán entregarse a la Pagaduría de la Dirección Administrativa Financiera de esta Cartera de Estado, previo a la suscripción del respectivo contrato modificatorio.

Art. 4.- La venta de acciones, que motiva el pago descrito en el artículo 3 de este acuerdo ministerial, no debe originar el deterioro de la solvencia financiera y capacidad operativa de la contratista en los contratos de: a) Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Bloque 16 de la Región Amazónica Ecuatoriana; y, b) Servicios Específicos para el Desarrollo y Producción de Petróleo Crudo en el Area Tivacuno de la Región Amazónica Ecuatoriana, ni podrá afectar negativamente al cronograma de trabajo e inversiones contemplados en los referidos contratos, o a la participación económica del Estado y de PETROECUADOR, al tenor del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 1363, publicado en el Registro Oficial No. 293 del 27 de marzo del 2001.

Art. 5.- La Compañía Canam Offshore Limited, observará que las garantías y seguros rendidos para la ejecución del contrato se mantengan de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 1363, publicado en el Registro Oficial No. 293 del 27 de marzo del 2001.

Art. 6.- La Dirección Nacional de Hidrocarburos, ejercerá el control establecido en la ley y verificará que se

mantengan las condiciones técnicas y operativas de la cedente y cesionaria.

Art. 7.- Una vez cumplido todos los requisitos de ley, inscribáse en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, la transferencia de acciones efectuada por parte de la Compañía Canam Offshore Limited, caso contrario este acuerdo ministerial quedará sin efecto.

Art. 8.- Procédase a la notificación de este acuerdo ministerial a PETROECUADOR, a la Dirección Nacional de Hidrocarburos y a las compañías que conforman el Consorcio para la Operación de los Contratos de: a) Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Bloque 16 de la Región Amazónica Ecuatoriana; y, b) Servicios Específicos para el Desarrollo y Producción de Petróleo Crudo en el Area Tivacuno de la Región Amazónica Ecuatoriana.

Art. 9.- Para la aplicación y ejecución de este acuerdo ministerial se cumplirán las disposiciones legales y reglamentarias que rigen esta materia.

Art. 10.- Este acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de diciembre del 2008.

f.) Dr. José Serrano Salgado, Ministro de Minas y Petróleos (E).

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 5 de diciembre del 2008.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO COMPLEMENTARIO AL ACUERDO BASICO DE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PARA EL DESARROLLO DE PROCESOS AGROECOLOGICOS

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en adelante denominados "las Partes";

CONSIDERANDO las excelentes relaciones de amistad y cooperación que unen a la República del Ecuador y a la República Bolivariana de Venezuela;

TENIENDO PRESENTE el Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, suscrito en Caracas, el 28 de abril del 2007;

CONSIDERANDO la determinación de ambos países de trabajar conjuntamente para lograr la soberanía y seguridad

alimentaria sobre la base de los principios de igualdad, solidaridad y complementariedad;

REITERANDO el interés de ambos gobiernos de garantizar los procesos agro ecológicos; valoración, recuperación, conservación y manejo de la biodiversidad; y, producción, distribución y aplicación de insumos biológicos, para satisfacer necesidades en dichas áreas, asegurando de esta manera el bienestar social de los pueblos de ambos países;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

El presente Acuerdo Complementario tiene por objeto desarrollar sistemas para procesos agroecológicos; valoración, recuperación, conservación y manejo de la biodiversidad; y, producción, distribución y aplicación de insumos biológicos, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad, de conformidad con las respectivas legislaciones internas y el presente Acuerdo Complementario.

ARTICULO II

Para el logro del objeto señalado en el artículo anterior, las Partes acuerdan desarrollar las siguientes actividades:

1. Elaborar estudios sobre procesos agro ecológicos y biodiversidad.
2. Crear centros de formación agro ecológicos donde el egresado ejerza la función profesional teniendo presente la relación humano-naturaleza como un todo indivisible dependiente uno del otro.
3. Diseñar y establecer programas de formación y capacitación de profesores, estudiantes y productores en la práctica del buen manejo ambiental en actividades agrícolas.
4. Diseñar programas y procesos agro ecológicos para el desarrollo sostenible y la valoración, recuperación, conservación y manejo de la biodiversidad.
5. Integrar procesos productivos con el entorno y los ciclos ecológicos de ambos países.
6. Cualquier otra que las Partes decidan de común acuerdo, en el marco del objeto del presente Instrumento.

ARTICULO III

A los fines de la implementación del presente Acuerdo Complementario, la República del Ecuador designa como órgano ejecutor a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, y la República Bolivariana de Venezuela designa al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

ARTICULO IV

La Comisión de Cooperación Horizontal, creada conforme a lo dispuesto en el artículo VI del Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de

Venezuela, suscrito en fecha 28 de abril del 2007, en la ciudad de Caracas, se encargará del seguimiento del presente Acuerdo Complementario. La Comisión de Cooperación Horizontal establecerá un Grupo de Trabajo integrado por representantes y funcionarios especializados en las áreas técnicas, el cual se encargará de realizar las acciones necesarias para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo Complementario.

El Grupo de Trabajo señalado en el artículo anterior se reunirá alternadamente en la República del Ecuador y en la República Bolivariana de Venezuela, en las fechas a ser acordadas por las Partes. Dicho Grupo tendrá entre sus funciones principales, desarrollar las siguientes actividades:

1. Planificación de programas y proyectos.
2. Ejecución de programas y proyectos.
3. Seguimiento y evaluación de programas y proyectos.
4. Sistematización de las experiencias.
5. Cualquier otra que las partes decidan de común acuerdo.

El Grupo de Trabajo presentará a las partes en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo Complementario, un informe con los resultados de las evaluaciones efectuadas y las propuestas consensuadas para la implementación de los proyectos objeto del presente Acuerdo Complementario.

ARTICULO V

El financiamiento de las actividades derivadas de la ejecución del presente Acuerdo Complementario será cubierto conjuntamente por las Partes, con sujeción a sus respectivas disponibilidades presupuestarias.

ARTICULO VI

Las dudas o controversias que surjan con motivo de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo Complementario serán resueltas de manera amistosa a través de negociaciones directas entre las partes, por la vía diplomática.

ARTICULO VII

El presente instrumento podrá ser modificado de mutuo acuerdo entre las Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo VIII de este instrumento.

ARTICULO VIII

El presente Acuerdo Complementario entrará en vigor en la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo Complementario, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente Acuerdo Complementario no afectará el desarrollo de los programas y proyectos convenidos por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las mismas acuerden lo contrario.

Firmado en la ciudad del Puyo, República del Ecuador, el día 28 de octubre del 2008, en dos (2) ejemplares originales redactados en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) María Isabel Salvador, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

f.) Nicolás Maduro Moros, Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 16 de noviembre del 2008.

f.) Miguel Carbo Benites, Director General de Tratados.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y FUNCIONAMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DEL ECUADOR Y "AYUDA DIRECTA ONLUS"

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración a nombre y en representación del Gobierno de la República del Ecuador, debidamente representado por María Fernanda Espinosa en su calidad de Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración; parte a la que en adelante y para los efectos derivados del presente documento se denominará únicamente como el MINISTERIO, por una parte; y "AYUDA DIRECTA ONLUS", Organización No Gubernamental extranjera, persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, debidamente representada por Michele Urbani en su calidad de representante legal, de conformidad con el poder conferido a su favor, el cual se agrega al presente convenio; parte a la que en adelante y para los efectos derivados del presente documento se denominará únicamente como LA ORGANIZACION convienen en celebrar el presente CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y FUNCIONAMIENTO, el mismo que constituye ley para las partes.

ARTICULO 1

DE LOS ANTECEDENTES

1.1.- El Título XII del Texto Unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 3497, publicado en el Registro Oficial N° 744 de 14 de enero del 2003, establece el marco legal que regula la cooperación técnica y la asistencia económica no reembolsable en el país.

1.2.- El Art. 175 del citado cuerpo legal establece que la cooperación técnica y la asistencia económica podrán ser canalizadas a través de las siguientes fuentes: a) Cooperación bilateral; b) Cooperación de organismos internacionales; c) Cooperación de organizaciones no gubernamentales; y, d) Cooperación horizontal entre países en desarrollo (CTPD).

1.3.- El literal d) del Art. 178 ibídem establece como competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores: "d) Suscribir a nombre del Gobierno Nacional los convenios, acuerdos, programas y proyectos relacionados con la cooperación externa, en los casos y condiciones previstos en la ley".

1.4.- La Organización ha cumplido con el procedimiento contenido en los artículos 17 y siguientes del "Reglamento para la aprobación, control, y extinción de personas Jurídicas de Derecho Privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX del Libro I del Código Civil", promulgado mediante Decreto Ejecutivo N° 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 2372 del 12 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 16 del 6 de febrero del 2007.

ARTICULO 2

DEL OBJETO DE LA ORGANIZACION NO GUBERNAMENTAL EXTRANJERA

La Organización tiene como objetivo principal la asistencia social, socio-sanitaria, la educación y capacitación, el desarrollo sustentable, la actividad formativa en general y de beneficencia, para la exclusiva persecución de fines de solidaridad social y además aquellas funciones que se definen en los estatutos por los cuales se rige. En tal virtud se compromete a desarrollar sus objetivos mediante programas de cooperación técnica y económica no reembolsable, de conformidad con las necesidades de los diferentes sectores a los que atiende, enmarcado bajo las prioridades de las políticas de desarrollo del Estado Ecuatoriano y los lineamientos básicos del Consejo Asesor de Cooperación Internacional.

ARTICULO 3

DE LOS PROGRAMAS DE LA ORGANIZACION

La Organización podrá desarrollar sus programas de cooperación con la participación de entidades del sector público y/o privado con finalidad social o pública que necesiten cooperación técnica no reembolsable y/o asistencia económica, en las siguientes áreas:

- a) La asistencia a las personas con particular atención a los menores de edad, necesitados de ayuda, a quienes sufren, en estado de indigencia o enfermos, de cualquier nivel social, credo religioso o nacionalidad;
- b) La coordinación y la asistencia a las sociedades afiliadas a fin de facilitar su actividad de promoción y a los programas orientados a la realización del objeto estatutario;
- c) La asistencia a las sociedades afiliadas en sus relaciones con entes públicos o sociedades privadas para el financiamiento y gestión de los fines estatutarios;
- d) La provisión de información y capacitación especializada para la preparación y entrenamiento de personal voluntario o retribuido;
- e) La promoción de cursos especializados, reuniones, conferencias o encuentros orientados al objeto estatutario;
- f) Promover acciones dirigidas a informar al público sobre la necesidad del voluntariado para garantizar dignidad y una aceptable calidad de vida a las personas necesitadas;
- g) Recolectar y poner a disposición de las sociedades afiliadas y del público; libros, monografías, estudios, filmaciones, diapositivas, cassette audio/video y otros materiales de documentación;
- h) Promover la recolección de fondos, ofertas, donaciones en dinero o bienes muebles o inmuebles, contribuciones, préstamos o subvenciones para destinar a los fines de la Asociación, aun a través de la colaboración con asociaciones, fundaciones o entes italianos o extranjeros, con objetivos similares o análogos a aquellos de la asociación; e,
- i) Promover la constitución de asociaciones, cuyos objetivos sean similares a aquellos de la presente, al igual que sociedades comerciales cuyas utilidades sean destinadas al financiamiento de la asociación.

Los programas de cooperación antes descritos se desarrollarán a través de las siguientes modalidades:

- a) Programas de investigación, asesoramiento y fortalecimiento institucional con entidades ejecutoras ecuatorianas;
- b) Formación de recursos humanos ecuatorianos a través de la cooperación técnica, organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en el Ecuador y/o en el exterior;
- c) Dotación con carácter de no reembolsable de equipos laboratorios y en general bienes fungibles o no fungibles necesarios para la realización de proyectos específicos;
- d) Intercambio de conocimientos e información técnica, económica, social y científica con entidades ecuatorianas;
- e) Cualquier otra forma de cooperación con finalidad social y sin fines de lucro que de común acuerdo, se convenga entre el Gobierno del Ecuador y/o cualquiera de las instituciones del Estado y la Organización; y,
- f) Cualquier otra forma de cooperación acordada y en el marco normativo del Título XII del Texto Unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, antes referido.

ARTICULO 4

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA ORGANIZACION

Mediante este documento la Organización se compromete a cumplir las obligaciones y responsabilidades siguientes:

SON OBLIGACIONES:

- a) Promover el desarrollo humano sostenible, para lo cual estructurará planes de trabajo alineados con la estrategia local y nacional de desarrollo del Ecuador y de los objetivos de desarrollo del milenio de la Organización de Naciones Unidas;
- b) Coordinar labores a nivel gubernamental, local, con ONGs nacionales, comunidades, con el propósito de generar sinergias y complementariedades para alcanzar los objetivos trazados; y,
- c) Mantener los montos de cooperación necesarios para asegurar la continuidad de los programas y sentar bases sólidas para garantizar una efectiva sostenibilidad.

SON RESPONSABILIDADES:

- a) Instalar su oficina en la ciudad de Quito, calle Lizardo García 452 y 6 de Diciembre, Tel. 02 2547178, correo electrónico info@ayudadirecta.org. En el evento de un cambio de dirección, la Organización deberá comunicar mediante oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores su nueva dirección y otros datos que faciliten su ubicación, así como cualquier cambio que de éstos se realice;
- b) La oficina y las comunicaciones que oficialmente dirija la Organización se identificarán exclusivamente con la denominación "AYUDA DIRECTA", con el derecho de usar su logotipo en todo momento;
- c) Notificar al INECI los datos y período de representación de su representante legal, quien será el responsable directo ante el Gobierno de la República del Ecuador de todas actividades que realice la Organización;
- d) Informar al Ministerio o al organismo que éste señale sobre el cambio o sustitución de sus representantes legales y cualquier cambio de dirección de sus oficinas o instalaciones;
- e) Dotar a su oficina de las instalaciones, equipos, muebles y enseres necesarios para el desempeño de sus

actividades, así como los gastos de funcionamiento de la misma;

- f) La Organización es responsable de la contratación del personal extranjero y de las obligaciones laborales, riesgos de enfermedad, hospitalización y accidentes de trabajo, así como de la responsabilidad civil frente a terceros que esta contratación derive durante el ejercicio de las actividades profesionales de este personal;
- g) Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación y manutención inclusive de los seguros pertinentes y repatriación de los expertos y sus familiares, según los contratos firmados con ellos;
- h) Enviar a la República del Ecuador técnicos y especialistas idóneos, preferentemente con buenos conocimientos del idioma español para que cumplan con eficiencia las funciones inherentes a la ejecución de los proyectos específicos acordados;
- i) Sufragar los gastos de transporte de los equipos, maquinaria, vehículos e implementos que la Organización aporte para la realización de los proyectos;
- j) Responder por el cabal desempeño de las labores de su personal nacional contratado conforme al régimen legal y de seguridad social vigentes, los cuales deberán actuar conforme el ordenamiento jurídico y constitucional del Ecuador; y,
- k) Responder ante las autoridades locales por las obligaciones civiles que contraiga, así como por el cumplimiento de los contratos civiles derivados del ejercicio de sus actividades en el país.

ARTICULO 5

DE LOS COMPROMISOS DEL MINISTERIO

Por su parte el Ministerio se compromete a:

- a) Informar sobre la estrategia nacional de desarrollo sostenible del Ecuador;
- b) Brindar las facilidades a las ONG's extranjeras involucradas en la cooperación internacional en lo referente a información, obtención de visados, y registros; y,
- c) Llevar el registro del personal extranjero de la Organización, sus dependientes y sus familiares extranjeros.

ARTICULO 6

DEL PERSONAL DE LA ORGANIZACION

El personal de nacionalidad extranjera contratado por la Organización, que haya sido acreditado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá derecho a:

- a) La libre importación de su menaje de casa y efectos personales y de trabajo, conforme lo dispuesto en el artículo 27, literales a) y b) de la Ley Orgánica de Aduanas Codificada, y 15 de su reglamento;

- b) El visado correspondiente a la categoría migratoria 12-III, sin derecho a reclamar ningún tipo de privilegio, inmunidad o franquicia reconocidos en la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias, por parte del Cónsul Ecuatoriano, previa autorización de la Cancillería. La autorización de la visa será de un año renovable, a través de su solicitud oficial al INECI;
- c) En el caso de los cónyuges extranjeros que deseen ejercer actividades profesionales o lucrativas en el Ecuador, estos, deberán cambiar su visado a la categoría migratoria 12-VI, para lo cual deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en la ley;
- d) Solicitar, en el caso de organizaciones cuyos dependientes sean voluntarios, al Cónsul Ecuatoriano el visado correspondiente a la categoría migratoria 12-VII; y,
- e) El personal extranjero permanente, así como el contrato ocasionalmente por la Organización que deba actuar en los programas y proyectos de cooperación técnica derivadas de este convenio, desempeñará sus labores exclusivamente dentro de las actividades previstas en el Plan de Trabajo Anual de la Organización, de acuerdo a la legislación ecuatoriana vigente.

ARTICULO 7

DE LAS PROHIBICIONES

La Organización se compromete a que el personal extranjero asignado a la Organización desempeñe sus labores conforme al ordenamiento jurídico y constitucional del Ecuador. Se prohíbe expresamente a este personal y a sus familiares dependientes intervenir en asuntos de política interna.

En caso de denuncia de incumplimiento por parte de uno o más miembros del personal extranjero de la Organización en el Ecuador, de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores quedará facultado, previa la comprobación de la denuncia, a requerir la expulsión del territorio ecuatoriano del miembro o miembros del personal, sin perjuicio de otras acciones a que por ley hubiere lugar.

En caso de expulsión del territorio ecuatoriano, la Organización se compromete a adoptar las acciones que garanticen la continuidad del proyecto en el que el miembro o miembros del personal extranjero hayan estado asignados.

ARTICULO 8

SOBRE LA INFORMACION OPERATIVA Y FINANCIERA

El representante de la organización presentará anualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI), un plan de trabajo general para el siguiente año calendario, luego de haber establecido su presupuesto para ese período y los informes que reflejen el grado de ejecución y evaluación de los programas y proyectos auspiciados por ella en el Ecuador. Además, el

representante de la organización presentará las fichas de nuevos proyectos para los cuales la organización ha conseguido recursos adicionales durante el año en curso.

El Ministerio, a través el Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional, mantendrá un registro de proyectos presentados.

Los beneficios previstos en este Convenio serán otorgados a la Organización y a su personal por parte del Gobierno del Ecuador, en el marco de la ley Orgánica de Aduanas y sus reglamentos, con la asistencia de las entidades gubernamentales nacionales, de ser el caso y sólo para aquellos proyectos que hayan sido presentados y registrados por el Ministerio a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI).

El goce de los beneficios otorgados a favor de la Organización y su personal estará condicionado a la presentación del Plan de Trabajo y las fichas de nuevos proyectos que la Organización debe presentar de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

Es obligación de la Organización llevar registros contables de sus movimientos financieros.

ARTICULO 9

SOBRE LOS BIENES IMPORTADOS

La Organización podrá importar al país, libre de derechos arancelarios, impuestos y gravámenes, salvo las tasas de servicios aduaneros, los vehículos necesarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, literal e) de la Ley Orgánica de Aduanas, para los cuales registrará el régimen ordinario de las placas. Para las importaciones de los bienes necesarios para la ejecución de los programas de cooperación y desarrollo previstos de este Convenio, la Corporación Aduanera Ecuatoriana -CAE- reconocerá las exenciones aplicables, de conformidad con la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento. Adicionalmente se considerarán las exigencias y características específicas para vehículos y otros bienes, exigidas por los donantes como condición previa en los planes y proyectos de la Cooperación.

Las importaciones se realizarán con la autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores a través del INECI, siempre y cuando éste verifique su necesidad, acorde al Plan de Trabajo Anual de la Organización y las actualizaciones de las correspondientes fichas para nuevos proyectos y previo las regulaciones del caso.

En ningún caso los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículos y demás bienes importados exclusivamente al amparo de lo dispuesto en el artículo 27, literal e) de la Ley Orgánica de Aduanas, podrán ser vendidos o reexportados y serán donados a la entidad ejecutora nacional de contraparte.

Se entiende que los bienes exentos del pago de tributos y aranceles serán aquellos bienes importados con recursos de la Organización.

ARTICULO 10

DE LAS ACTIVIDADES AUTORIZADAS

La Organización podrá:

- a) Abrir cuentas corrientes o de ahorros, mantener fondos y depósitos en dólares americanos o en moneda extranjera en entidades bancarias que efectúen actividades en la República del Ecuador, de conformidad con la legislación ecuatoriana vigente; y,
- b) Para el cumplimiento de sus objetivos, celebrar todo tipo de actos y contratos, inclusive contratos de asociación, realizar actividades con personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras; o actuar como mandante o mandataria de personas naturales o jurídicas, a través de su representante legal.

ARTICULO 11

DEL REGISTRO

El Ministerio, a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional -INECI- incluirá el presente convenio en su registro de Organizaciones No Gubernamentales extranjeras.

ARTICULO 12

JURISDICCION Y COMPETENCIA

En caso de surgir controversia acerca de la interpretación, aplicación y cumplimiento del presente convenio, las partes expresamente se someten a arbitraje en derecho, en el Centro Nacional de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito, sujetándose a lo dispuesto en artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, la Ley de Arbitraje y Mediación, al Reglamento de Arbitraje y Mediación de dicha Cámara, conforme el procedimiento que consta en el Anexo 1, y que forma parte integrante de este instrumento.

En el caso de que no se logren acuerdos mediante el procedimiento arbitral, la controversia se someterá a la justicia ordinaria.

ARTICULO 13

DE LA VIGENCIA

El presente convenio entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y tendrá una duración de cinco años y se entenderá tácitamente renovado por un período similar a menos que cualquiera de las partes lo denuncie.

En tal caso, la denuncia surtirá efecto tres meses después de notificada la otra parte. No obstante haber fenecido la vigencia de este convenio, la Organización se obliga a concluir el o los proyectos que se encontraren en ejecución.

Suscrito en Quito, el 4 de octubre del 2007, en dos originales de igual tenor.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) María Fernanda Espinosa, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Por la Organización No Gubernamental "Ayuda Directa Onlus".

f.) Michele Urbani, representante legal.

ANEXO 1

PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

Con base en lo dispuesto en el artículo 13 del Convenio, las partes acuerdan someterse al siguiente procedimiento arbitral:

- a) Los árbitros serán seleccionados conforme a lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación;
- b) Los árbitros serán profesionales de derecho y expertos en el tema controvertido, de reconocida moral y técnica, que garanticen la imparcialidad y objetividad de sus resoluciones;
- c) El término para expedir el laudo arbitral será máximo 150 días, desde el momento de su posesión;
- d) Las Partes renuncian a la jurisdicción ordinaria, se obligan a acatar el laudo en derecho que expida el Tribunal Arbitral y se comprometen a no interponer ningún recurso en contra del laudo arbitral;
- e) Para la ejecución de las medidas cautelares el Tribunal Arbitral está facultado para solicitar de los funcionarios públicos, judiciales, policiales y administrativos su cumplimiento, sin que sea necesario recurrir a Juez ordinario alguno;
- f) El Tribunal Arbitral estará integrado por tres árbitros;
- g) El procedimiento arbitral será confidencial;
- h) Los asuntos resueltos mediante el laudo arbitral tendrán el mismo valor de las sentencias de última instancia dictadas por la justicia ordinaria;
- i) Los honorarios de los árbitros serán pagados según acuerden previamente las partes por escrito; y,
- j) El lugar del arbitraje serán las instalaciones del Centro Nacional de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito.

2.- De surgir controversias en que las partes no acuerden someterlas a los procedimientos de mediación y arbitraje y decidan ir a sede judicial, el procedimiento se lo ventilará ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, aplicando para ello la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Será competente para conocer dichas controversias el Tribunal Distrital que ejerce jurisdicción en el domicilio del contratante del Estado o de las otras entidades del sector público. En cuanto a la prescripción de las acciones derivadas de los contratos, se estará a lo dispuesto en el artículo 2439 del Código Civil.

ANEXO 2

PROCEDIMIENTO PARA DEVOLUCION DEL IVA

El presente anexo establece los procedimientos que se adoptarán para que proceda la devolución del Impuesto al Valor Agregado pagado en la adquisición local o en la demanda de servicios por la Organización.

Las exenciones se concederán de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno y en el Código Tributario.

Art. 1.- Conforme establece el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, uno de los requisitos que deben contener los comprobantes de venta es el Registro Unico de Contribuyentes (RUC) del adquirente.

Con este antecedente y, considerando que el Registro Unico de Contribuyentes es un identificador que facilita a la Administración Tributaria el proceso de devolución del IVA, es menester que la Organización se inscriba en el RUC, de manera previa a realizar la solicitud de devolución del tributo antes referido.

Art. 2.- La Organización solicitará al Servicio de Rentas Internas un formato de solicitud de devolución del IVA.

La Organización presentará su solicitud de devolución de IVA (en original y copia), a la cual adjuntará:

- Copias de los comprobantes de venta que sustenten el IVA pagado en las adquisiciones locales de bienes y servicios de la Organización, debidamente certificados y firmados por el Representante Legal o el Contador de la Organización. Los comprobantes de venta deben clasificarse cronológicamente y en cada uno de ellos debe constar: la especificación del nombre y número de RUC de la entidad o del personal extranjero que realizó la adquisición de los bienes y servicios.
- Un listado impreso (en formato excel), que debe ser elaborado por la Organización y contener la información detallada en el ANEXO - ONG EXTRANJERA.
- Adicionalmente, la Organización debe presentar la información requerida en la FICHA ANEXOS DEL IVA, que será proporcionada por la Unidad de Devoluciones del Servicio de Rentas Internas.
- La solicitud de devolución de IVA y la documentación respectiva, debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a la finalización del período mensual por el cual se realiza la petición.
- La Unidad de Devoluciones del Servicio de Rentas Internas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud y la documentación respectiva, procederá a revisar y calificar cada uno de los comprobantes de venta, a fin de verificar que cumplan con los requisitos formales establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención.
- Una vez revisados y calificados los comprobantes de venta, el Director Regional o Provincial del SRI, expedirá una resolución que incluirá un anexo informativo en el que se detallará, de ser el caso. Los comprobantes de venta rechazados y, el monto de devolución correspondiente.

- La Unidad de Devoluciones de la Dirección Regional o Provincial del Servicio de Rentas Internas notificará la Resolución a la Organización y, el Departamento de Control Financiero del Servicio de Rentas Internas procederá a la emisión de la correspondiente Nota de Crédito, de conformidad con la ley de Régimen Tributario Interno y el Código Tributario, por el valor reconocido por concepto de la devolución del Impuesto al Valor Agregado.

Dicha Nota de Crédito podrá ser utilizada para el pago de obligaciones tributarias, por ejemplo, la declaración y pago de las Retenciones en la Fuente de Impuesto a la Renta efectuadas por la Organización. De igual forma, podrán ser transferidas libremente a otros sujetos pasivos de impuestos, mediante endoso.

De considerarlo conveniente, la Organización podrá solicitar el fraccionamiento de la Nota de Crédito.

- Para el caso de las devoluciones del IVA correspondientes a los dos meses previos a la finalización de las operaciones de La Organización, serán acreditados en la cuenta oficial, previamente señalada por la Organización, mediante una transferencia realizada desde el Fondo para Devoluciones de IVA, instituido para tal efecto por el Ministerio de Economía y Finanzas de la República del Ecuador y administrado por el Área de Tesorería de la Dirección Nacional del Servicio de Rentas Internas.
- Adicionalmente, para fines informativos, se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, una copia de las respectivas resoluciones.

Notas Importantes:

- No se podrá presentar comprobantes de venta de adquisiciones locales de la Organización realizadas en períodos anteriores a los que se refiere la solicitud.
- La suscripción del Convenio Básico de Funcionamiento implicará la aceptación de este procedimiento, el cual entrará en vigencia el mes siguiente a la fecha de tal suscripción.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 25 de noviembre del 2008.

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.- f.) Miguel Carbo Benites, Director General de Tratados.

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

Que el Ministerio de Finanzas, al amparo de lo dispuesto en los artículos 115 de la Ley de Régimen Tributario Interno; 2 numeral 8 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, 2 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, con Acuerdo Ministerial N° 198 de 24 de julio del 2008, autorizó la emisión y sometió a la normativa específica los procedimientos precontractuales al contrato para la impresión de quince mil (15.000) tarjetas de visita al Parque Nacional Galápagos y a la reserva de recursos marinos para extranjeros no residentes en el Ecuador menores de 12 años, a un valor de comercialización de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 50.00) cada una, de conformidad con las especificaciones y características establecidas por el Subsecretario de Tesorería de la Nación, constantes en el Anexo 1 de su oficio MF-STN-2008-3726 de 25 de junio del 2008;

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 14, publicado en el Registro Oficial N° 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el artículo 9 del Decreto Supremo N° 1065-A, publicado en el Registro Oficial N° 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el artículo 1 del citado Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978 el Instituto Geográfico Militar I.G.M., es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel lineado, estampillas y más especies valoradas, que la Administración Pública requiera;

Que de acuerdo a lo dispuesto con el numeral 21 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, agregado mediante artículo 115 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 242 de 29 de diciembre del 2007, el Impuesto al Valor Agregado sobre la prestación de servicios que realicen las instituciones del Estado se encuentran grabados con IVA tarifa 0%;

Que mediante oficio N° 2008-0059-IGM-a-2707 de 13 de noviembre del 2008, el Director del Instituto Geográfico Militar I.G.M., remite al Ministerio de Finanzas, la correspondiente cotización para la impresión de las referidas especies valoradas, con su respectivo anexo;

Que la Coordinadora Financiera Institucional y el Jefe del Departamento de Presupuesto, mediante certificación de fondos N° 534-CFI-MP-2008 de 18 de noviembre del 2008, certifican que la partida presupuestaria N° 2008-130-9999-21-00-000-003-530204-001 "Edición, impresión, reproducción y publicaciones", existen los recursos necesarios para el pago de las obligaciones que se generen como producto de la contratación;

Que con oficio N° MF-STN-2008-7738 de 21 de noviembre del 2008, la Subsecretaria de Tesorería de la Nación (e) remite al Subsecretario Administrativo el análisis del cumplimiento de las especificaciones técnicas

de la oferta presentada por el Instituto Geográfico Militar; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 2 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y artículo 2 del Acuerdo Ministerial N° 198 de 24 de julio del 2008,

Resuelve:

Art. 1.- Adjudicar el contrato para la impresión de quince mil (15.000) tarjetas de visita al Parque Nacional Galápagos y a la reserva de recursos marinos para extranjeros no residentes en el Ecuador menores de 12 años, con un valor de comercialización de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 50.00) cada una, al Instituto Geográfico Militar I.G.M., por el monto total de un mil novecientos cincuenta y siete con 25/100 dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 1.957.25), de acuerdo al siguiente detalle:

Cantidad	Denominación	Precio Unitario US \$	Precio Total US \$
15.000	Tarjetas de Visita al Parque Nacional Galápagos y a la reserva de recursos marinos para extranjeros no residentes en el Ecuador menores de 12 años.	0,130483	1.957.25

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de san Francisco de Quito, a 17 de diciembre del 2008.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.- f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 023

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

Que el Ministerio de Finanzas, al amparo de lo dispuesto en los artículos 115 de la Ley de Régimen Tributario Interno; 2 numeral 8 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, 2 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, con Acuerdo Ministerial N° 199 de 24 de julio del 2008, autorizó la emisión y sometió a la normativa específica los procedimientos precontractuales al contrato para la impresión de cincuenta mil (50.000) certificados de movimiento migratorio; tres mil (3.000) certificados de permanencia legal; cinco mil (5.000) formularios de recepción de naves marítimas; y, cinco mil (5.000) formularios de despacho de naves marítimas, con varios valores de comercialización cada uno, de conformidad con las especificaciones y características establecidas por el Subsecretario de Tesorería de la Nación, constantes en el Anexo 1 de su oficio MF-STN-2008-3911 de 3 de julio del 2008;

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 14, publicado en el Registro

Oficial N° 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el artículo 9 del Decreto Supremo N° 1065-A, publicado en el Registro Oficial N° 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el artículo 1 del citado Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978 el Instituto Geográfico Militar I.G.M., es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel lineado, estampillas y más especies valoradas, que la Administración Pública requiera; Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 21 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, agregado mediante artículo 115 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 242 de 29 de diciembre del 2007, el Impuesto al Valor Agregado sobre la prestación de servicios que realicen las instituciones del Estado se encuentran grabados con IVA tarifa 0%;

Que mediante oficio N° 2008-0059-IGM-a-2707 de 13 de noviembre del 2008, el Director del Instituto Geográfico Militar I.G.M., remite al Ministerio de Finanzas, la correspondiente cotización para la impresión de las referidas especies valoradas, con su respectivo anexo;

Que la Coordinadora Financiera Institucional y el Jefe del Departamento de Presupuesto, mediante certificación de fondos N° 535-CFI-MP-2008 de 18 de noviembre del

2008, certifican que la partida presupuestaria N° 2008-130-9999-21-00-000-003-530204-001 "Edición, Impresión, Reproducción y Publicaciones", existen los recursos necesarios para el pago de las obligaciones que se generen como producto de la contratación;

Que con oficio N° MF-STN-2008-7738 de 21 de noviembre del 2008, la Subsecretaría de Tesorería de la Nación (E) remite al Subsecretario Administrativo el análisis del cumplimiento de las especificaciones técnicas de la oferta presentada por el Instituto Geográfico Militar; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 2 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y artículo 2 del Acuerdo Ministerial N° 199 de 24 de julio del 2008,

Resuelve:

Art. 1.- Adjudicar el contrato para la impresión de varias especies valoradas, al Instituto Geográfico Militar I.G.M., por el monto total de doce mil ciento cincuenta y tres con 50/100 dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 12.153.50), de acuerdo al siguiente detalle:

Cantidad	Denominación	Precio Unitario US \$	Precio Total US \$
50.000	Certificados de movimiento migratorio	0,161220	8.061,00
3.000	Certificados de permanencia legal	0,408500	1.225,50
5.000	Formularios de recepción de naves marítimas	0,286700	1.433,50
5.000	Formularios de despacho de naves marítimas	0,286700	1.433,50
	Total		12.153,50

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de san Francisco de Quito, a 17 de diciembre del 2008.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.- f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 07832

**GERENCIA DISTRITAL GUAYAQUIL
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA**

Considerando:

Que el literal n) del Art. 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas establece que previa solicitud del consignante, consignatario o del agente de aduana y con la presentación de la declaración aduanera, el Gerente Distrital o su delegado, mediante providencia, autorizará el desaduanamiento directo de las importaciones temporales con reexportación en el mismo estado, de bienes que arriben con la finalidad de cumplir con espectáculos públicos de conformidad con el procedimiento que la Corporación Aduanera Ecuatoriana establezca para el efecto;

Que mediante Resolución No. 153 del 3 de marzo del 2008, el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana expidió el Manual para el desaduanamiento directo de los bienes que arriban bajo el régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado, a fin de cumplir con espectáculos públicos;

Que el Art. 5 de la Res. 153 de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, establece que una vez transmitida la declaración, en un mismo acto administrativo el Gerente Distrital o su delegado autorizará la importación temporal con reexportación en el mismo estado y el desaduanamiento directo; y dispondrá el acto administrativo de aforo;

Que en los distritos aduaneros existe una unidad específica denominada Unidad de Regímenes Especiales y Garantías, la que tiene a su cargo el verificar la documentación relativa a las importaciones sometidas a regímenes especiales, así como controlar que estos bienes cumplan con el plazo de permanencia en el país, o sean declaradas a consumo o acogerse a otro régimen especial cuando proceda, e informar al respecto a la autoridad competente;

Que la Administración Aduanera debe caracterizarse por instrumentar procesos ágiles, que sin debilitar los controles, procure disminuir los tiempos de despacho reportados;

Que los artículos 124 y 225 de la Constitución Política de la República determinan que la Administración Pública se organizará de manera desconcentrada con el objeto de propiciar el desarrollo armónico del país y el fortalecimiento de la participación ciudadana;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de Iniciativa Privada, permite a los máximos representantes de las instituciones del Estado la expedición de los instrumentos jurídicos necesarios para delegar sus atribuciones, instrumentos que deberán determinar al ámbito geográfico o institucional en el cual los delegados ejercerán sus atribuciones;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: "Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se

encuentren prohibidas por Ley o por Decreto...", en concordancia con el artículo 56 *ibídem*;

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Jefe de la Unidad de Regímenes Especiales y Garantías del Distrito Marítimo Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, las prerrogativas determinadas en el Art. 5 del Manual para el Desaduanamiento Directo de los bienes que arriban bajo el régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado, Resolución No. 153, así como otras actividades que de acuerdo a lo dispuesto en dicha resolución, le corresponderían al Gerente Distrital.

Art. 2.- El Jefe de la Unidad de Regímenes Especiales y Garantías del Distrito Marítimo Guayaquil, en el ejercicio de sus funciones, será el único responsable de verificar que los trámites de desaduanamiento directo de las importaciones temporales con reexportación en el mismo estado, de bienes que arriben al país con la finalidad de cumplir con espectáculos públicos, cumplan con todos los requisitos establecidos para el efecto; así también deberá llevar un estricto control de los bienes admitidos a este régimen, prestando especial atención al cumplimiento de los plazos de permanencia concedidos.

Art. 3.- Notifíquese del contenido de la presente resolución a la Gerencia General y a la Jefatura de la Unidad de Regímenes Especiales y Garantías del Distrito Marítimo Guayaquil, y publíquese en el Registro Oficial para su difusión.

La presente delegación entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el despacho principal de la Gerencia del Distrito Marítimo Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en la ciudad de Santiago de Guayaquil, 24 de octubre del 2008.

La Corporación Aduanera Ecuatoriana: Certifica que la firma que antecede es la que acostumbra a usar esa autoridad en sus actos oficiales.- No. 172448.

f.) Ing. Walter Segovia Muentes, Gerente Distrital Guayaquil.

Certifico: Que es fiel copia del original que reposa en nuestro archivo.

f.) Patricia Bracho Arteaga, Secretaria General.- C.A.E. 1 Distrito.

No. SPTMF 001/08

**EL SUBSECRETARIO DE PUERTOS Y
TRANSPORTE MARITIMO Y FLUVIAL**

Considerando:

Que la Ley General de Puertos expedida mediante Decreto Supremo No. 289 del 12 de abril de 1976, publicado en el Registro Oficial No. 67 del 15 de abril de 1976, en su artículo 6 dispone que la Dirección de la Marina Mercante

y del Litoral DIGMER, ahora Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, contará en su organización con el Departamento Nacional de Puertos que tendrá a su cargo el estudio y análisis de las actividades portuarias en materia administrativa, operativa, de explotación, construcción y mejoramiento de los puertos comerciales ecuatorianos, así como los órganos técnicos que fueren necesarios para el cumplimiento de su misión;

Que la Ley General de Transporte Marítimo y Fluvial, publicada en el Registro Oficial No. 406 del 1 de febrero de 1972 establece que el Departamento de Tráfico Marítimo y Fluvial será una dependencia de la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 8 del 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial del 8 de febrero del mismo año, se creó la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, dentro de la estructura del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, teniendo bajo su cargo y responsabilidad la Dirección General de Marina Mercante y del Litoral (DIGMER), como una dependencia administrativa de esta Subsecretaría;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 014 de septiembre 16 del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 197 del 24 de octubre del 2007, con el propósito de ejercer las atribuciones de la Dirección General de Marina Mercante y del Litoral (DIGMER) a través de la cartera de estado especializada en dicha materia, se delegó al Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial las funciones de supervigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos y normas internacionales y las políticas gubernamentales en relación a los asuntos marítimos, fluviales y portuarios, pudiendo emitir resoluciones y acuerdos ministeriales normativos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 857 del 9 de enero del 2008, publicado en el Registro Oficial del 22 de enero del 2008, se encargó a cada una de las subsecretarías del Ministerio de Transporte y Obras Públicas la coordinación del Plan Estratégico Nacional de Transporte;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1111 del 27 de mayo del 2008, publicado en el Registro Oficial del 12 de junio del 2008, se ratificó y aclaró el ámbito de atribuciones dentro de la reorganización administrativa, por el cual la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial ejerce la regulación de la actividad portuaria como ente autónomo civil, con la participación de las correspondientes entidades de la fuerza pública, con todas las atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en todas las normas, ejercidas por la antes denominada Dirección de la Marina Mercante y del Litoral (DIGMER), ahora denominada Dirección General de Marina Mercante y Puertos (DIGMER-P);

Que conforme la reestructuración administrativa decretada por el Presidente de la República las únicas atribuciones que no dependen de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, son aquellas previstas en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 1111 del 27 de mayo del 2008 arriba citado;

Que los decretos ejecutivos arriba citados, por un lado establecen que la Dirección de Marina Mercante y del Litoral, DIGMER, es una dependencia administrativa de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, y por otro lado se establece que en todo lo que diga

DIGMER ahora diga Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, dando a entender que dicha dependencia desaparece, lo que puede poner en riesgo las recaudaciones que a nombre del Estado Ecuatoriano esta realiza, así como la vigencia y operatividad de las distintas cuentas bancarias y partidas a su nombre, lo que pudiere llevar a un perjuicio para el Estado y un pretexto para que los administrados no realicen sus pagos puntuales, por existir una confusión en la normativa vigente;

Que hasta la aprobación de la estructura orgánica funcional, a cargo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 1111 antes referido, el artículo 1 del mencionado Decreto Ejecutivo determinó la estructura administrativa provisional de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, conformada por la Dirección General de Marina Mercante y Puertos, la Subdirección de Puertos y la División de Transporte Marítimo y Fluvial, estructura que debe ser armónica con las dos dependencias administrativas que mandan la Ley de Puertos y la Ley de Transporte Marítimo y Fluvial;

Que el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 1111 citado, delegó al Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial la atribución de suprimir cargos innecesarios dentro de aquellos que asume con motivo de la referida reestructuración administrativa, y en consecuencia al haber asumido la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial idénticas atribuciones de la Dirección de la Marina Mercante del Litoral, DIGMER, las atribuciones de su titular, es decir del Director General de la Marina Mercante del Litoral, son ejercidas por el Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, incurriendo en la figura previsto en el artículo 5 aquí citado;

Que la disposición final del Decreto Ejecutivo 1111 dispuso la derogatoria de todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan a dicha reorganización administrativa y ejercicio de facultades;

Que el CNMMP mediante Resolución 021/08 del 4 de noviembre del 2008, ratificó la estructura organizacional provisional de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, así como el ámbito de las atribuciones de dicha cartera del estado, aclarando de manera expresa su carácter de autoridad portuaria nacional y de transporte marítimo y fluvial, y representante en todos los foros nacionales e internacionales, enumerando varias leyes y decretos, sin determinar las atribuciones que quedan vigentes y por ende aplicables con motivo de la expedición del Decreto Ejecutivo 1111, disponiendo además como responsable encargado del cumplimiento de todo lo anterior al Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial;

Que la disposición transitoria primera de la Resolución 021/08 del Consejo Nacional de Marina Mercante y Puertos, publicada en el Registro Oficial No. 478 del primero de diciembre del 2008, dispuso que todos los trámites, expedientes, causas y obligaciones y demás actuaciones administrativas iniciadas antes de la vigencia de dicha resolución continuarán sustanciándose y/o tramitándose hasta su culminación, por la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos -DIRNEA-, lo cual no se encuentra previsto en los decretos ejecutivos de

reestructuración No. 8 y 1111, arriba citados, por lo que tal transitoria es inaplicable;

Que es necesaria la expedición de un instructivo que facilite a los ciudadanos contar con normas claras y expresas que faciliten su interacción con la nueva cartera del estado bajo su estructura administrativa provisional y que armonice además la estructura administrativa legal y aquella que ha sido objeto de reestructuración, sin contradicciones o vacíos, conforme el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, hasta la expedición del orgánico funcional del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, tomando en consideración que la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial recauda contribuciones provenientes de tasas, conoce en tercera instancia reclamaciones, otorga habilitaciones y una falta de claridad del ejercicio y de titular de dicha atribución, pudiera dar a lugar a futuras reclamaciones por parte de los ciudadanos;

Que conforme el artículo 8 de la Ley de Puertos se faculta a la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral, ahora dependencia administrativa de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, al cobro de dos contribuciones en materia naviera y portuaria tanto para establecimientos de puertos o instalaciones marítimas con fines comerciales públicos como a cargo de privados, recaudación que no debe suspenderse con motivo de la pendiente expedición del orgánico funcional a ser aprobado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, ni por la pendiente resolución de reasignación de partidas que emita el Ministerio de Economía, y así evitar un perjuicio al Estado Ecuatoriano; y,

En uso de las atribuciones constantes en la letra b) del artículo 5 de la Ley General de Puertos, atribución normativa que era ejercida por la Dirección de Marina Mercante y del Litoral, DIGMER, y por la cual puede expedir normativa para la atención y prestación de servicios portuarios, ahora ejercida por la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, y conforme la delegación normativa constante en el artículo 2 del Acuerdo Ministerial 014 del 16 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 197 del 24 de octubre del 2007,

Resuelve:

EXPEDIR LA NORMATIVA PARA LA ATENCION DE SOLICITUDES DIRIGIDAS A LA SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARITIMO Y FLUVIAL.

Art. 1.- La Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, con siglas SPTMF, en adelante SPTMF, hasta la expedición del orgánico funcional del Ministerio de Transporte y Obras Públicas tendrá provisionalmente la siguiente estructura:

- a) La SPTMF con todas las atribuciones antes conferidas a la Dirección de Marina Mercante del Litoral, DIGMER, ahora identificada como Dirección General de Marina Mercante y Puertos, DIGMER, en adelante DIGMER-P, cuyo titular es el Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, en adelante el SPTMF;

- b) La Dirección de la Marina Mercante y Puertos, cuyo titular es el Director de la Marina Mercante y Puertos, con las atribuciones que el SPTMF le delegue, en adelante el DIMER-P;
- c) El Departamento Nacional de Puertos con la atribución prevista en la Ley de Puertos y las que le delegare el SPTMF, cuyo titular será el Director Nacional de Puertos;
- d) El Departamento de Tráfico Marítimo y Fluvial, con la atribución prevista en la Ley de Transporte Marítimo y Fluvial, cuyo titular será el Director Nacional de Tráfico Marítimo y Fluvial, quien deberá ser un profesional naval;
- e) La Subdirección de Puertos, dependencia asesora técnica de la Dirección Nacional de Puertos, cuyo titular será el Subdirector de Puertos; y,
- f) La División de Tráfico Marítimo y Fluvial, dependencia asesora técnica del Departamento de Tráfico Marítimo y Fluvial, cuyo titular será el Jefe del Departamento de Tráfico Marítimo y Fluvial.

Art. 2.- Son las principales atribuciones de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial las siguientes:

- a) Según la Ley de Puertos y la Ley de Régimen Administrativo Portuario:

Presentar la programación anual de actividades del Sistema Portuario Nacional, hasta el 31 de diciembre de cada año, para la aprobación del Consejo Nacional de Marina Mercante y Puertos.

Presentar el Plan General de Inversiones del Sistema Portuario Nacional y presupuestos anuales por programas de las entidades portuarias, a más tardar el 31 de diciembre de cada año, para la aprobación del Consejo Nacional de Marina Mercante y Puertos.

Presentar el informe de actividades del Sistema Portuario Nacional en el primer trimestre de cada año, para aprobación del Consejo Nacional de Marina Mercante y Puertos, elaborado por los directorios de las autoridades portuarias, respecto del ejercicio económico inmediatamente anterior o cuando fuere requerido.

Informar al Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos la conveniencia del establecimiento de nuevos puertos de carácter nacional o sobre el uso de puertos o instalaciones marítimas o fluviales, con propósitos comerciales, por parte de personas naturales o jurídicas, privadas o públicas.

Aprobar los reglamentos de servicios portuarios, manuales de organización, y demás, que rijan con carácter uniforme, a todas las entidades portuarias.

Estudiar las mejoras en los sistemas de organización, administración, operación, mantenimiento y contabilidad de los puertos comerciales. Las recomendaciones correspondientes, serán notificadas a las entidades portuarias.

Realizar inspecciones periódicas a las entidades portuarias y formular las recomendaciones del caso.

Aprobar los orgánicos de personal de las entidades portuarias, que serán puestos en su consideración hasta el 30 de noviembre de cada año.

Supervisar el cumplimiento de la programación anual de actividades aprobadas por el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, la construcción de nuevos puertos y la ampliación de los existentes.

Fiscalizar el uso de todos los puertos o instalaciones marítimas o fluviales concedidos a personas naturales o jurídicas, privadas o públicas.

Promover la capacitación, calificación y entrenamiento, en el país o en el extranjero del personal portuario que se estime conveniente y ventajoso para el desarrollo de las actividades portuarias.

Resolver en tercera y última instancia las reclamaciones de los usuarios de los puertos, en todo lo concerniente a los servicios respectivos cuando tales reclamaciones no hayan sido solucionadas por las entidades portuarias.

Conocer y estudiar las estadísticas mensuales de operación y rendimiento, los balances anuales y otros documentos que obligatoriamente presentarán a su consideración, las respectivas entidades portuarias.

Asesorar al Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos en materia portuaria en general.

Velar por el principio de autoridad, responsabilidad y disciplina de los puertos nacionales con un criterio básico de unidad y coherencia.

Otorgar los títulos y matrículas para el personal marítimo que labora en los puertos nacionales.

Actuar como coordinador de las entidades portuarias y promover el intercambio de informaciones y la cooperación administrativa y técnica.

Designar al Gerente de las autoridades portuarias de la terna elaborada por Directorio de las Autoridades Portuarias.

Aprobar los reglamentos de servicios portuarios, así como los manuales de organización, orgánicos de personal y demás reglamentos pertinentes, de las autoridades portuarias, todo ello tomando como base los anteproyectos presentados por el Gerente y aprobados por el Directorio de las Autoridades Portuarias, y aprobar los reglamentos de aplicación uniforme a todas las entidades portuarias.

Administrar, mantener y operar directamente los puertos marítimos y fluviales que por sus condiciones geo-políticas o geo-estratégicas o por que manejen carga calificada sean considerados como puertos especiales.

Administrar, mantener y operar directamente a través de administraciones portuarias los puertos marítimos y fluviales existentes y los que se establecieron en el futuro cuyas características no justifiquen la calificación de autoridades portuarias.

Conocer las características de las construcciones y actividades a realizarse dentro del área terrestre portuaria y zona marítimo fluvial para que no se

obsten con tales construcciones o actividades la libre navegación en los ríos o canales.

Designar ante el Directorio de las Autoridades Portuarias los representantes de las cámaras de producción, si es que ellos luego de transcurridos 30 días del plazo estructurado en el artículo 7 de la Ley de Régimen Administrativo Portuario no hubiesen sido designados;

b) Según la Ley de Transporte Marítimo y Fluvial:

Analizar en coordinación con el Ministerio de Finanzas los presupuestos anuales y sus reformas de las empresas estatales dedicadas a las actividades navieras o aquellas en el que el estado haya participado en el capital de la empresa, para el dictamen del Consejo Nacional de Marina Mercante y Puertos.

Ejecutar la política de transporte por agua, determinada por el Consejo Nacional de Marina Mercante y Puertos.

Asesorar técnicamente al Consejo Nacional de Marina Mercante y Puertos, sea por iniciativa propia o por requerimientos del Consejo Nacional de Marina Mercante y Puertos.

Dar asesoramiento técnico requerido por el Gobierno sus ministerios, dependencias y bancos oficiales, empresas estatales o semi estatales, en todo lo concerniente a su función específica.

Velar y tomar acción para la aplicación de las normas internacionales o tratados de los que Ecuador sea signatario y recomendar la adhesión del país a los que fueren convenientes para el desarrollo de las actividades marítimas.

Autorizar las matrículas de buques bajo bandera nacional o disponer el cese de bandera, autorizar la contratación de oficiales y tripulantes extranjeros en buques nacionales, en el caso de naves cuyo manejo requiera funciones especializadas, y se carezca de personal ecuatoriano idóneo disponible y no obstante lo que al respecto establezca el Código de Policía Marítima, por lo cual se deberá coordinar con la Dirección de Espacios Acuáticos, DIRNEA, al ser el ente encargado de las capitanías de puerto.

Asesorar técnicamente al Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos en materia de transporte por agua en general, sea por iniciativa propia o por requerimientos del Consejo.

Determinar los tráficos internos y al exterior, de las líneas de navegación de los buques nacionales de propiedad del Estado o particulares, los sistemas de medidas, la frecuencia del servicio y los ajustes de tráfico marítimo y fluvial en coordinación con los otros servicios de transporte nacionales.

Autorizar transportes entre puertos extranjeros a realizarse por buques de bandera nacional.

Conceder la autorización de viajes extraordinarios para puertos nacionales o extranjeros.

Determinar las normas de clasificación, arqueo y avalúo o tasación de las unidades de la Marina Mercante Nacional.

Autorizar el desguace de buques o embarcaciones y de otros elementos flotantes, cumpliendo las disposiciones legales y reglamentarias.

Controlar la homologación de las tarifas de fletes de los buques que sirven en el tráfico marítimo internacional.

Establecer los sistemas tarifarios que deban regir para el transporte fluvial y los servicios de remolque.

Fijar las tarifas y autorizar los horarios e itinerarios de los servicios públicos relacionados con el transporte interno marítimo y fluvial, controlando el cumplimiento de los mismos.

Coordinar con los organismos administrativos públicos la acción necesaria para establecer la documentación exigible al tráfico marítimo y fluvial, aprobado por el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos y provenientes de regulaciones o de acuerdos interministeriales.

Mantener estudios actualizados sobre la Marina Mercante Nacional relativos a capacidad, composición, características, rendimientos, tipificación y desarrollo, así como sobre el estado e incremento de la industria naval comercial, todo en relación con las necesidades del país y conveniencias de su comercio exterior.

Actuar como coordinador de las empresas navieras y promover su cooperación administrativa y técnica.

Intervenir en la racionalización de los costos y fletes marítimos que se hallen establecidos o se establezcan, cuidando que guarden armonía con los requerimientos nacionales de su comercio exterior.

Elaborar para proponer al Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos la reglamentación de trabajo a bordo así como las demás leyes y reglamentos relacionados con el personal marítimo en general.

Llevar el registro, clasificar y otorgar los títulos y matrículas para el personal marítimo en general.

Velar por el mantenimiento de los principios de autoridad, responsabilidad y disciplina en los buques y más embarcaciones dedicados al tráfico marítimo y fluvial.

Convocar cuando fuere necesario a los armadores, personeros de las compañías navieras, miembros de los comités de usuarios y más personas afines para tratar asuntos de tráfico marítimo.

Resolver en primera instancia las reclamaciones derivadas de los servicios al tráfico marítimo y fluvial; y,

c) Las demás previstas en otras leyes, reglamentos, resoluciones del Consejo Nacional de Marina

Mercante y Puertos y resoluciones de la DIGMER, en las cuales no se encuentren incluidas las atribuciones previstas para la Dirección de Espacios Acuáticos, DIRNEA, es decir aquellas relativas a seguridad de los terminales petroleros, seguridad marítima, protección del medio marino y las de dirección, orientación y formación de las escuelas para la formación de la Marina Mercante, radiocomunicaciones y la ocupación de zonas de playa y bahía.

Art. 3.- Aquellas atribuciones que deban ser ejercidas en coordinación con la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos, DIRNEA serán reguladas mediante resolución interinstitucional.

Art. 4.- Los contribuyentes de las obligaciones tributarias previstas en el artículo 8 de la Ley de Puertos, hasta que el Ministerio de Economía disponga lo contrario, deberán continuar cancelando sus obligaciones como lo venían haciendo es decir a nombre de Dirección General de la Marina Mercante.

Art. 5.- Todas las solicitudes relativas a: asignaciones de muelles, manejo de cargas peligrosas, registros de fletes, matrículas de operadores portuarios de carga, buque y empresas de servicios complementarios, matrículas de agencias navieras y armadores, permisos de tráfico, matrículas, registro y clasificación de personal marítimo, matrículas de buque, normas de clasificación, y en general todas aquellas solicitudes cuya autoridad competente de conocer era la denominada Dirección General de Marina Mercante del Litoral, DIGMER, deberán ser dirigidas a la SPTMF.

Art. 6.- Para la aplicación del procedimiento administrativo común a la Administración Pública Central, previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, hasta que no se expida el orgánico funcional del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, se estará a la estructura orgánica provisional de la SPTMF, con sus correspondientes competencias, detallada en la presente resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta la expedición del orgánico funcional del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, previa aprobación de la SENRES y del Ministerio de Finanzas, se coordinará con dichas carteras de Estado el procedimiento de selección del personal que se encontraba laborando para la DIGMER, la correspondiente supresión de cargos de ser necesario, así como su retribución con cargo y bajo el procedimiento de utilización de partidas que determinen ambas instituciones del Estado.

SEGUNDA.- Pese a la delegación conferida al SPTMF del cumplimiento de la reestructuración administrativa de la SPTMF, se mantendrá permanente coordinación y comunicación, sobre su cumplimiento con el Ministro de Transporte y Obras Públicas.

TERCERA.- Con el propósito de cumplir con el principio de cooperación y coordinación entre las dependencias de la Administración Pública Central, el SPTMF solicitará a la DIRNEA la expedición de una resolución interinstitucional que norme el cumplimiento de las atribuciones compartidas tal como sucede, y de manera especial, con el caso del otorgamiento de las matrículas a los buques y

personal marítimo, atribución que también le compete a las capitanías de puerto a cargo de la DIRNEA, según lo dispuesto en la Ley de Transporte Marítimo y Fluvial en concordancia con el Código de Policía Marítima.

DISPOSICION FINAL.- La presente resolución dada su importancia, y por ende urgencia, entrará en vigencia de manera inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Guayaquil, en el despacho del Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, a los cinco días del mes de diciembre del dos mil ocho.

f.) Ing. Alex Villacrés Sánchez, M. Sc., Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

No. SPTMF 002/08

EL SUBSECRETARIO DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARITIMO Y FLUVIAL

Considerando:

Que los decretos ejecutivos 8 y 1111, publicados en los registros oficiales 18 del 8 de febrero del 2007 y 358 de junio 12 del 2008, respectivamente, en concordancia con la Resolución 021/08, publicada en el Registro Oficial No. 478 de diciembre 1 del 2008, reestructuraron las entidades a cargo de las entidades portuarias y de transporte marítimo y fluvial, determinando a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial como la autoridad nacional del sector portuario y del transporte marítimo y fluvial, con todas las atribuciones antes ejercidas por la denominada DIGMER;

Que la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial expidió la Resolución 001 el 5 de diciembre del 2008, con el propósito de armonizar las disposiciones dispersas respecto de las atribuciones y organización del nuevo ente público de puertos y transporte marítimo y fluvial, y evitar la suspensión de actividades hasta la expedición del orgánico funcional a ser expedido por el Ministro de Transporte y Obras Públicas;

Que es necesario mantener la operatividad en la prestación de servicios en la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, encontrándose una estructura administrativa legalmente establecida con puestos vacantes, cuya designación es imperativa a fin de atender los distintos requerimientos de los ciudadanos, hasta la expedición del orgánico funcional del Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

Que el artículo 132 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, dispone que en el caso de puestos vacantes la autoridad nominadora deberá designar al titular en el plazo máximo de 60 días, así como establece la figura del encargo a puesto vacante hasta por 60 días por parte de servidores de inferior jerarquía respecto del cargo que se requiera ocupar;

Que conforme la normativa vigente se encuentran vacantes los cargos de Director General de Marina Mercante y Puertos, así como el titular del Departamento Nacional de Puertos, del titular del Departamento de Tráfico Marítimo y Fluvial, el Subdirector Portuario y el titular de la División de Tráfico Marítimo;

Que el artículo 63 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que en caso de vacancia o ausencia temporal los titulares de los órganos administrativos serán sustituidos por quienes designe el órgano nominador y si éste no le hiciere en el plazo de cinco días deberá hacerlo, transitoriamente, el órgano administrativo inmediato superior, plazo que ha vencido desde la expedición del decreto ejecutivo que dispuso la reestructuración;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto, la cual deberá ser publicada en el Registro Oficial; y,

En uso de las atribuciones que confiere el artículo 6 de la Ley General de Puertos, que dispone que la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial podrá determinar los órganos técnicos administrativos que fueren necesarios para el cumplimiento de su misión, y el artículo 9 de la Ley de Transporte Marítimo y Fluvial que confiere a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial la potestad reglamentaria para expedir la normativa de su personal y organización, y conforme lo dispuesto en la disposición final de la Resolución 021 del Consejo Nacional de Marina Mercante y Puertos por la cual se delegó al Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial el cumplimiento de la reestructuración administrativa,

Resuelve:

DESIGNAR Y ENCARGAR CARGOS VACANTES EN LA DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y PUERTOS Y DELEGACIONES DE FUNCIONES.

Art. 1.- Designar al Ab. Carlos Ramón Chávez Negrete como Director General de la Marina Mercante y Puertos.

Art. 2.- Se le delega al Director General de la Marina Mercante y Puertos las siguientes atribuciones:

- a) Las previstas en las letras d), f), g), h), j) y m) del artículo 5 de la Ley General de Puertos;
- b) Las previstas en la Resolución CNMMP 032-04;
- c) Presentación del informe técnico del análisis requerido en la letra i) del artículo 4 de la Ley de Transporte Marítimo y Fluvial;
- d) Las previstas en las letras f), g), i), j), k), l), m), n), o), y r) del artículo 7 de la Ley de Transporte Marítimo y Fluvial;

e) La prevista en el artículo 20 de la Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático; y,

f) Emitir las instrucciones y encargos internos administrativos y demás actos de simple administración y hechos administrativos necesarios para el cumplimiento de la delegación a su cargo, con excepción de la facultad nominativa y contractual.

Art. 3.- Encargar el Departamento Nacional de Puertos a la Ing. Com. Ximena Salvador Medina, quien se venía desempeñando como analista de la Subdirección de Puertos, y se le delega la emisión, elaboración y atención de los informes técnicos, inspecciones y demás actuaciones administrativas requeridas para el otorgamiento de los actos administrativos necesarios, delegados al DIGMER-P y de aquellos que le corresponden al SPTMF, así como la elaboración de cuanto informe sea requerido para el inicio y trámite de expedientes o procesos administrativos.

Art. 4.- Encargar el Departamento Nacional de Tráfico Marítimo al Ing. Johny Pambabay Calero, profesional naval, quien se venía desempeñando como responsable del monitoreo de estadísticas del sector, y se le delega la emisión y atención de los diferentes informes técnicos, inspecciones y demás actuaciones administrativas requeridas para el otorgamiento de los actos administrativos requeridos para la prestación de servicios portuarios determinados en el artículo 2 de esta resolución, y de manera especial aquellos relativos a los previstos en la Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático y la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y Actividades Conexas, así como la elaboración de cuanto informe sea requerido para el inicio y trámite de expedientes o procesos administrativos.

Art. 5.- Encargar la Subdirección Portuaria al señor Iván Solórzano Villacís, y se le delega la emisión y elaboración de los diferentes informes técnicos, inspecciones y demás actuaciones administrativas requeridas para el otorgamiento de los actos administrativos requeridos para la prestación de servicios portuarios determinados en el artículo 2 de esta resolución, así como la elaboración de cuanto informe sea requerido para el inicio y trámite de expedientes o procesos administrativos.

Art. 6.- Encargar la titularidad de la División de Tráfico Marítimo a la Ing. Com. Carmen Vélez Rivadeneira, y se le delega la emisión y elaboración de los diferentes informes técnicos, inspecciones y demás actuaciones administrativas requeridas para el otorgamiento de los actos administrativos requeridos para la prestación de servicios portuarios determinados en el artículo 2 de esta resolución, y de manera especial aquellos relativos a los previstos en la Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático y la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y Actividades Conexas, así como la elaboración de cuanto informe sea requerido para el inicio y trámite de expedientes o procesos administrativos.

Art. 7.- El ejercicio de la potestad coactiva prevista en el artículo 164 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, como acto administrativo de apremio sobre el patrimonio, seguirá el procedimiento coactivo previsto en el Código Tributario, salvo lo previsto en leyes especiales, y no es materia de

ninguna de las delegaciones aquí establecidas, por lo que la ejercerá el SPTMF.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta la expedición del orgánico funcional del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, previa aprobación de la SENRES y del Ministerio de Finanzas, se coordinará con dichas carteras de Estado el procedimiento de selección del personal que se encontraba laborando para la DIGMER, la correspondiente supresión de cargos de ser necesario, así como su retribución con cargo y bajo el procedimiento de utilización de partidas que determinen ambas instituciones del Estado.

SEGUNDA.- Pese a la delegación conferida al SPTMF del cumplimiento de la reestructuración administrativa de la SPTMF, se mantendrá permanente coordinación y comunicación, sobre su cumplimiento con el Ministro de Transporte y Obras Públicas.

TERCERA.- Con el propósito de cumplir con el principio de cooperación y coordinación entre las dependencias de la Administración Pública Central, el SPTMF solicitará a la DIRNEA la colaboración administrativa para la eficiente prestación de los servicios y actividades a cargo de la SPTMF, evitando la suspensión de los servicios portuarios, hasta la expedición de una resolución interinstitucional que norme el cumplimiento de las atribuciones compartidas así como los pronunciamientos de la SENRES y del Ministerio de Economía y Finanzas.

DISPOSICION FINAL.- La presente resolución dada su importancia, y por ende urgencia, entrará en vigencia de manera inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Guayaquil, en el despacho del Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, a los ocho días del mes de diciembre del dos mil ocho.

f.) Ing. Alex Villacrés Sánchez, M. Sc., Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

N° 422-06

Dentro del juicio ordinario N° 138-2006 que por indemnización de daños y perjuicios sigue José Gómez Carchi en contra del ingeniero Augusto Bueno Cifuentes, Gerente General y representante legal del Banco Nacional de Fomento, sucursal de Alausí, provincia del Chimborazo, se ha dictado lo que sigue:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 14 de diciembre del 2006; las 15h26.

VISTOS: José Gómez Carchi, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales,

Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, dentro del juicio ordinario por indemnización de daños y perjuicios seguido por el recurrente en contra del Banco Nacional de Fomento, sucursal de Alausí, provincia del Chimborazo, el mismo que al ser concedido permite que suba el proceso a la Corte Suprema de Justicia, habiéndose radicado la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil mediante el sorteo de ley, y la que lo admite al trámite mediante providencia del 8 de junio del 2006; a las 08h45; agotado el trámite de sustanciación, el estado es el de resolver el recurso interpuesto, y para ello, se considera: **PRIMERO.-** En la especie, el recurrente expresa que en la sentencia se han infringido las normas de los artículos 2214, 2215, 2220, 1453, 1572 del Código Civil y Art. 27, numerales 26 y 27 de la Constitución de la República y fundamenta el recurso en la causal 1ª del artículo 3º de la Ley de Casación.- **SEGUNDO.-** Habiéndose acusado en el recurso de casación la violación de la norma contenida en el Art. 27, numerales 26 y 27 de la Constitución de la República, esta acusación debe ser analizada en primer lugar, toda vez que la Constitución es la Ley Suprema del Estado y a la cual están subordinadas todas las leyes orgánicas, leyes, decretos, reglamentos, disposiciones y resoluciones secundarias, y la afirmación de que se está desconociendo el mandato contenido en la Constitución, “implica un cargo de tal gravedad y trascendencia porque significa que se está resquebrajando la estructura fundamental de la organización social por lo que debe ser analizada prioritariamente y el cargo debe ser fundado ya que, de ser fundamentado, todo lo actuado quedará sin valor ni eficacia alguna, por lo que no puede realizarse ligeramente una afirmación de esta naturaleza, sino que se ha de proceder con seriedad, responsabilidad y respeto frente al texto constitucional invocado, en relación con la autoridad y ciudadanos en general ...” conforme lo ha declarado ya la Sala en diversos fallos y entre estos el publicado en la G. J. N° 15, Serie 17ª, página 4928. En la especie, el recurrente afirma que en la sentencia materia del recurso se “ha alterado el contexto de los numerales 26 y 27 de la Constitución de la República, pero al revisar el texto constitucional aparece que el Art. 27 indicado carece de numerales y hace relación al “Derecho a voto” puesto que dice: “El voto popular será universal, igual, directo y secreto; obligatorio para los que sepan leer y escribir, facultativo para los analfabetos y para los mayores de sesenta y cinco años. Tendrán derecho a voto los ecuatorianos que hayan cumplido dieciocho años de edad y se hallen en el goce de los derechos políticos”. Por lo tanto no procede el cargo.- **TERCERO.-** Teniendo presente que el recurso de casación civil tiene como objeto anular o dejar sin efecto la sentencia o auto recurrido dictada o dictado, según del caso, por la Corte Superior respectiva, es incuestionable que cuando el Tribunal de Casación admite al trámite el recurso, asume momentáneamente las atribuciones del Tribunal de alzada, y consecuentemente casa la sentencia o anula los actos del proceso por las omisiones de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios o las especiales de determinados procesos y a efecto de resolver se hacen las siguientes consideraciones: a) Que “las pretensiones formuladas en la demanda y las excepciones invocadas en la contestación de la demanda establecen la esfera dentro de la cual se traba la litis en primera instancia. Comúnmente los puntos sobre los que se traba la litis quedan fijados en la demanda y la contestación, y cuando se interpone recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, la situación sobre los

puntos sobre los que se trabó la litis no se modifican en segunda instancia. El Tribunal para ante quien se interpuso el recurso, con sujeción al Art. 338 (actual 334) del Código de Procedimiento Civil, confirma, revoca o reforma la resolución apelada, según el mérito del proceso y aún cuando el Juez inferior hubiese omitido en su resolución decidir alguno o algunos de los puntos controvertidos. Pero en el juicio ordinario tal situación cambia sustancialmente, por que el que interpone el recurso de apelación debe formalizar, con arreglo al Art. 417 (408 norma actual) del Código de Procedimiento Civil, los puntos a los que se contrae el recurso. La formalización del recurso configura el ámbito de la litis de segunda instancia. En otras palabras, unos son los puntos sobre los que se trabó la litis en primera instancia y otros son los puntos sobre los que se trabó la litis en segunda instancia. Por cierto, en la formalización de la apelación no puede introducirse nuevos puntos sobre los que se trabó la litis en primera instancia; estos pueden reducirse, pero en ningún supuesto ampliarse con otros. En esta virtud, a los puntos que se trabó la litis en segunda instancia tiene que circunscribirse la sentencia del Tribunal de alzada. Por estas razones, en el juicio ordinario, las tres formas de incongruencia en la sentencia pueden darse no ya sobre los puntos que se trabó la litis en primera instancia, sino sobre los puntos en los que quedó trabada la litis en segunda instancia, tomando como punto de referencia la formalización del recurrente y la adhesión del recurso que pudiese haber hecho la contraparte”, según la Resolución N° 178-2004 tomada por esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil dentro del juicio reivindicatorio N° 217-2003 propuesto por Natalie Ivett de Pérez contra Gerardo Mena García y Cecilia Carrera de Mena, publicada en la G. J. N° 15, Serie XVII pp. 4952; b) Que en la especie, el actor José Gómez Carchi, en la demanda expresa, entre otras cosas, que en su condición de agricultor y frente a la necesidad de incrementar la producción y sacar adelante un predio ubicado en la parroquia Sibambe del cantón Alausí, Provincia del Chimborazo tuvo que recurrir a créditos en diferentes lugares para comprar ganado, maquinaria y herramientas, y que el Banco de Fomento sucursal de Alausí le dio un crédito de once millones cuatrocientos cuarenta mil sucres, que los destinó a pagar el crédito existente con el doctor Gonzalo Martínez Muñoz; que para garantizar dicho crédito dicen hipoteca el inmueble ubicado en el punto Yalancay; que el banco procedió por sí sólo a dar por terminado el plazo del crédito; que en virtud de ello se inició una acción coactiva, con la que no fue citado imposibilitándole de ejercer el derecho a la legítima defensa, rematando el predio a favor de Vicente Humberto Calle Hernández; que luego de mucho tiempo conoció de la existencia de la acción por lo que presentó una demanda de nulidad del juicio coactivo, la que fue declarada sin lugar; que dentro de la acción coactiva se cometieron varias omisiones en derecho; que la actitud del Juez de Coactiva y del delegado del Banco de Fomento estuvo dedicada a privarle del inmueble, que era parte de su quehacer económico; que por lo expuesto y fundado en los artículos 2241, 2247 y demás del Código Civil y Art. 63 del Código de Procedimiento Civil demanda en juicio ordinario a los señores ingenieros Diego Rafael Murillo Díaz y Alex Alcívar Viteri, Gerente encargado y Gerente General del Banco Nacional de Fomento, en su orden, para que se les condene al pago de trescientos cincuenta mil dólares, por concepto de daños y perjuicios. d) Citada la demanda a los demandados y al Director Regional de la Procuraduría del Estado, comparecieron a juicios los

señores Ing. Alex Erico Alcívar Viteri y Mayor en Estado Pasivo del Ejército Ecuatoriano, Jorge Echeverría Novillo, en calidades de Gerente General y Gerente Regional del Banco Nacional de Fomento, en su orden y contestaron la demanda y propusieron excepciones. Así quedó trabada la litis, y el Juez de la causa, en la sentencia, declaró sin lugar la demanda, sentencia de la que interpuso recurso de apelación el demandante. Subido el proceso a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia del Chimborazo, el apelante dentro del respectivo término, formalizó el recurso y determinó explícitamente los puntos a que se refiere la apelación, y que no son otros, que los hechos expuestos en la demanda y a la contestación de ésta. La Sala en referencia dictó sentencia confirmando la de primer grado, y de la cual el demandado ha interpuesto el recurso de casación. **Por consecuencia**, a efecto de resolver sobre los hechos de la controversia se considera: 1°. El Art. 273 del Código de Procedimiento Civil ordena que “la sentencia decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella”. Por mandato legal, el Juez o Tribunal debe sujetarse en los actos del proceso, a las normas reguladoras del mismo puesto que estas, como medio para hacer efectivos los postulados de la justicia y entre estas normas la aquí referida, que obliga a que en la sentencia se decida únicamente sobre los asuntos de la litis, y que no son otros, que los consignados en la demanda y en la contestación en los que en definitivamente se fijan los términos del debate. “Esta disposición impone al Juez el deber de estudiar en su sentencia tanto las pretensiones deducidas en la demanda como las contrapretensiones expuestas en la contestación a ella, siguiendo un orden lógico; Devis Echandía (Compendio de Derecho Procesal - Teoría General del Proceso, t. I, pp. 464 y ss) dice al respecto: En la sentencia debe estudiarse primero si las pretensiones incoadas en la demanda tienen o no respaldo en los hechos probados y en la ley sustancial que los regula, y solamente cuando el resultado sea afirmativo se debe proceder al estudio de las excepciones propuestas contra aquellas por el demandado; pues si aquellas deben ser rechazadas aún sin considerar las excepciones, resultaría inoficioso examinar estas. Todas las pretensiones principales deben ser resueltas en la parte dispositiva de la sentencia, a menos que ésta deba ser inhibitoria, y, si no prosperan, deben resolverse sobre las subsidiarias. En cambio, cuando se han alegado o probado varias excepciones perentorias, no es necesario que el Juez las estudie todas, ni que se pronuncie sobre ellas, pues le basta hacerlo respecto de aquella que debe prosperar, si desvirtúa todas las peticiones de la demanda. Si la sentencia es inhibitoria, por que se admite una excepción dilatoria, no puede el juzgador de instancia pronunciarse sobre las pretensiones del actor porque estaría anticipando criterio, y, si admite una excepción perentoria que desvirtúa todas las peticiones de la demanda tampoco es necesario que se pronuncie sobre las pretensiones ni sobre las restantes excepciones en aplicación del principio de la economía procesal.” (Fallo de Casación. R. O. N° 45-13-X-98).- 2° Que entre las excepciones propuestas por el Gerente General del Banco de Fomento consta la de prescripción de la acción cuando expresa: “De conformidad con lo que dispone el artículo 2259 del Código Civil han transcurrido en exceso el plazo de cuatro que dicha norma legal concede para ejercitar las acciones que concede el Título XXXIII (Arts. 2241 y siguientes) del indicado cuerpo legal”. La norma legal invocada por dicho

demandado, y que corresponde al artículo 2235 de la Codificación del Código Civil expresa: "Las acciones que concede este Título por daño o dolo prescriben en cuatro años desde la perpetración del hecho". De modo general, y conforme al Art. 2392 de la Codificación citada, la prescripción es definida como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas o derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".- De la definición legal aparece con claridad "el interés del Estado en desminuir por el bien de la colectividad la prolongación de litigios, y se origina en el concepto de quien posee por largo tiempo una cosa, sin protesta o interrupción de terceros debe ser declarado dueño, y así mismo, que cuando el acreedor durante un determinado lapso no reclama su derecho está haciendo implícitamente una renuncia del mismo..", como lo ha señalado el fallo de casación, publicado en la G. J. N° 1, Serie XVI- pp. 17-18. En la que hace relación a la excepción como extinción de las acciones y derechos ajenos, el Art. 2414 de la Codificación del Código Civil solamente se "exige cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones". La prescripción como excepción perentoria extingue y aniquila la acción en sus aspectos sustantivos, y su declaración implica una cuestión de fondo que debe hacerse en sentencia, y en el considerando séptimo de la impugnada la Sala hace una aplicación correcta de la norma del Art. 2235, 2392 y 2414 del Código Civil. Por lo expuesto esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY no casa la sentencia materia de la impugnación. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos y Viterbo Zevallos Alcívar, Magistrados.
f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

RAZON: Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 14 de diciembre del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala Civil y Mercantil Corte Suprema.

N° 424-06

Dentro del juicio ordinario N° 207/2006 (recurso de casación), que por daño moral ha propuesto Alfonso Benjamín Ruilova Sánchez contra Contraloría General del Estado se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 19 de diciembre del 2006; a las 09h50.

VISTOS: Alfonso Benjamín Ruilova Sánchez deduce recurso de casación contra la sentencia de mayoría dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y

Materias Residuales de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, dentro del juicio ordinario que, por indemnización por daño moral, sigue el recurrente contra la Contraloría General del Estado. Dicho recurso fue concedido, por lo que el proceso es conocido por la Corte Suprema de Justicia; por el sorteo de ley, se radicó en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil la competencia para el conocimiento de la causa. Una vez que ha concluido la etapa de sustanciación de este proceso de casación, para resolver se considera: **PRIMERO.-** El recurrente acusa al fallo de última instancia de haber infringido el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en la codificación vigente a la época en que dedujo la demanda, y los artículos innumerados a partir del anterior 2258 del Código Civil, hoy 2231 y 2232 en la codificación actual, y "siguientes" de este mismo cuerpo legal. Fundamenta su recurso de casación en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Estos son los límites, fijados por el propio recurrente, en los cuales se desenvolverá la actividad jurisdiccional de la Sala como Tribunal de Casación.- **SEGUNDO.-** En orden lógico, corresponde analizar el cargo sustentado en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Señala el recurrente que el Tribunal de última instancia ha dejado de aplicar "preceptos jurisprudenciales", que estas sentencias de triple reiteración "a los que alude el fallo en cuestión me dan la razón en todos y cada uno de los fundamentos de hecho y de derechos expuestos en el libelo de mi demanda". Cita a continuación el texto de tres sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia en sendos juicios de daño moral. Al respecto se anota: tal como ha sido configurada la acusación, se observa que carece de la debida sustentación, toda vez que al amparo de la causal tercera se formulan cargos contra un auto o sentencia porque en ella se ha producido violación de normas relativas a la valoración de la prueba, que hayan conducido a la infracción de una norma sustantiva de derecho. Lo procedente era sustentar este cargo sobre la base de la causal primera de dicho artículo, que señala que procede el recurso extraordinario cuando en la providencia impugnada exista "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, *incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios*, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.". Finalmente, ninguno de estos fallos constituye fallo de triple reiteración sobre un mismo punto de derecho, por lo que aunque el cargo hubiese sido sustentado en la causal primera, no prosperaría al incumplirse con los requisitos que precisa el artículo 19 de la Ley de Casación para que un precedente jurisprudencial tenga el carácter de obligatorio y vinculante. Se desecha, por lo tanto, el cargo sustentado en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- **TERCERO.-** En cuanto a la causal primera, el recurrente realiza las siguientes acusaciones: **1)** Que el artículo 20 de la Constitución Política, vigente a la época en que se dedujo la demanda, establecía que es obligación del Estado y más entidades del sector público indemnizar a los particulares por los perjuicios que les ocasionaren como consecuencia de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios en el desempeño de sus cargos; omitiendo esta norma e infringiendo por ello el deber consignado en el artículo 273 de la Carta Política, la sentencia impugnada no aplicó esta disposición, y por ello, se ignoró igualmente el contenido del artículo 23 N° 8 *ibidem*, que garantiza el derecho a la honra y a la reputación de toda persona, garantía relacionada con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 11 de la

Convención Americana sobre los derechos Humanos. 2) Que al ignorar estas normas, se inaplicaron los artículos 2231 y 2232 del Código Civil, que establecen el derecho de una persona que ha sufrido daño moral a reclamar las correspondientes indemnizaciones, lo cual fue negado por el Tribunal ad quem a pesar de haberse configurado todos los elementos necesarios para declarar con lugar esta demanda.- **CUARTO.**- En el voto de mayoría del Tribunal ad quem, se establece que las salas de lo civil y mercantil de la Corte Suprema han emitido fallos de triple reiteración, que constituyen precedentes jurisprudenciales obligatorios y vinculantes, “[...] en el sentido de que la acción por daño moral es independiente de la acción penal, que no existe prejudicialidad pero que si la acusación particular o la denuncia fueron calificadas como temerarias o maliciosas no podrá intentarse reparación alguna de daño moral.”. Se cita, entre otros, el fallo N° 189 de 2 de mayo del 2000, publicado en el Registro Oficial 108 de 28 de junio del 2000, dictado por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de esta Corte, que en lo principal señala: “El ejercicio abusivo del derecho que ocasiona daño a la persona o patrimonio de otro puede constituir delito si dicho ejercicio se lo ha hecho con malicia o cuasidelito si se lo ha hecho con culpa. Dentro del abuso del derecho, el Código de Procedimiento Penal contempla los casos de la denuncia y de la acusación particular maliciosa o temeraria... Cuando la acusación particular o la denuncia fuere calificada como no temeraria ni maliciosa no podrán intentar acción alguna de reparación de daño moral como tampoco de indemnización de daños y perjuicios contra quien la presentó...”. Concluye el Tribunal ad quem que -en la especie-, al haberse declarado por parte de la antigua Sexta Sala de la Corte Superior de Quito que la denuncia propuesta por la Contraloría General del Estado no fue ni maliciosa ni temeraria, se estableció con claridad “[...] que no existió abuso de derecho por parte del denunciante y que la denuncia presentada no fue maliciosa ni temeraria. Esta circunstancia obliga a la Sala a aplicar los fallos de triple reiteración citados y admitir la excepción principal de improcedencia por falta de derecho del actor alegada por la Contraloría General del Estado.”.- **QUINTO.**- En el caso sub lite, se trata de un juicio de indemnización por daño moral propuesto por el hoy recurrente contra la Contraloría General del Estado, en la persona del señor Contralor de ese entonces, Juan Carlos Faidutti, por cuanto dicha entidad, tal como tal se relata en el libelo de demanda (fojas 1-6 del cuaderno de primera instancia), le encausó penalmente con fundamento en el informe que elaboró un equipo de auditores de la institución, relacionado con una contratación de seguros para funcionarios y empleados del Proyecto de Reorientación del Sector Agropecuario (P.R.S.A.) del Ministerio de Agricultura y Ganadería, proyecto del cual el hoy recurrente fue Director; procesamiento penal que alega fue por demás injusto y constituyó a todas luces un ejercicio abusivo del derecho por parte de la Contraloría. La discrepancia del recurrente con el fallo de última instancia gira, pues, en torno a la conclusión del Tribunal ad quem de que el actor no tenía derecho a las indemnizaciones previstas en los actuales artículos 2231 y 2232 del Código Civil, por cuanto existió, por parte de la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, declaratoria expresa de que la denuncia penal presentada por la Contraloría no fue maliciosa ni temeraria.- **SEXTO.**- El artículo 2231 del Código Civil señala que las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona dan derecho para

demandar indemnización pecuniaria, no solamente si se prueba daño emergente o lucro cesante, sino también daño moral; el artículo 2232 ibídem establece que esta indemnización podrá reclamarse, a título de reparación, por quien haya sufrido daños meramente morales, cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta, y además dice: “Dejando a salvo la pena impuesta en los casos de delito o cuasidelito, están especialmente obligados a esta reparación quienes en otros casos de los señalados en el artículo anterior, manchen la reputación ajena, mediante cualquier forma de difamación; o quienes causen lesiones, cometan violación, estupro o atentados contra el pudor, provoquen detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, o procesamientos injustificados, y, en general, sufrimientos físicos o síquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes./ La reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado, quedando a la prudencia del Juez la determinación del valor de la indemnización atentas las circunstancias, previstas en el inciso primero de este artículo.”. Conforme señala el recurrente, el daño moral cuya reparación demanda, tendría su origen en la denuncia que la Contraloría presentó en su contra, y el Juez de la causa tenía la obligación de examinar antes de dictar el auto cabeza de proceso, si el hecho denunciado constituía infracción penal, so pena de pagar los daños y perjuicios ocasionados; en esa denuncia (fojas 332-335 del cuaderno de segunda instancia), el doctor Gustavo Gabela Reyes, en su calidad de Director Jurídico de la Contraloría General del Estado, dijo: “Del estudio del informe pericial del examen especial practicado por el Organismo Superior de Control al proceso de adjudicación de la contratación de seguros a la Compañía National Western Life Insurance Company, del Proyecto de Reorientación del Sector Agropecuario P.R.S.A., del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por el período comprendido entre el 19 al 31 de marzo de 1991, cuyo ejemplar me permito acompañar, se desprenden los siguientes ilícitos que determinan presunciones de responsabilidad penal: En el proceso de invitación, calificación y adjudicación de los seguros de vida para los funcionarios y empleados del Proyecto para la Reorientación del sector Agropecuario, se violaron expresas disposiciones establecidas en la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, Ley General de Compañías de Seguros, Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, Ley de Compañías, Reglamento para la Intermediación de Agentes Corredores, Agencias Colocadoras de Seguros e Intermediarios de Reaseguros y disposiciones del Convenio de Crédito Externo y Fondos no Reembolsables, Proyecto AID 518-0051 y Préstamo de AID 518-T-063, presumiéndose con esto que se benefició a la agente aseguradora, permitiéndole realizar negociaciones que no estaban permitidas por la ley. Para este fin se presume, además, que se hizo una invitación para participar en el concurso y se formuló un acta justificatoria de la adjudicación que contiene hechos que no corresponden realmente a lo que sucedió...”. Y a continuación señala que el hoy recurrente, cuando ejerció sus funciones como Director Ejecutivo del mencionado proyecto, no “[...] realizó o dispuso acciones de control para verificar que la agencia colocadora invitada, la agente que actuó en las negociaciones, así como las compañías aseguradoras que constan en la oferta, hayan cumplido con las normas legales que les permitan operar en el país y ofrecer los

mencionados seguros”, por lo que, en definitiva, se desprenden “*graves indicios de responsabilidad penal*”, contra Alfonso Ruilova Sánchez y otras personas, y por ello se solicita iniciar el correspondiente auto cabeza de proceso “[...] *en el que se syndique y ordene la detención a dichas personas y más autores...ordenando a su vez la práctica de las diligencias tendientes a la organización del sumario y disponer las medidas cautelares establecidas en el Código de Procedimiento Penal.*”.- **SEPTIMO.**- En el ámbito de su competencia, la Contraloría General del Estado, como organismo técnico superior de control, dirigido y representado por el Contralor General del Estado (Art. 211 de la Constitución Política de la República), tiene atribuciones para controlar los ingresos, gastos, inversión, utilización de recursos, administración y custodia de bienes públicos. Para ello, señala la norma citada, “*Realizará auditorías de gestión a las entidades y organismos del sector público y sus servidores, y se pronunciará sobre la legalidad, transparencia y eficiencia de los resultados institucionales. Su acción se extenderá a las entidades de derecho privado, exclusivamente respecto de los bienes, rentas u otras subvenciones de carácter público de que dispongan.*”. El artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dispone en detalle las facultades de auditoría y control que puede realizar la institución a la gestión de toda entidad y organismo del sector público, así como de sus servidores y funcionarios. En especial, el numeral 15 de dicha norma dice que es deber de la Contraloría “*Actuar coordinadamente con el Ministerio Público para iniciar y proseguir los juicios penales, relacionados con delitos en el manejo de los recursos públicos. Los funcionarios actuantes de la Contraloría General del Estado que, en ejercicio indebido de sus facultades de control, causen daños y perjuicios al interés público o a terceros, serán civil y penalmente responsables*”. El antiguo artículo 303 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, LOAFYC -norma que regía a la época en que se originaron los hechos materia de la controversia- establecía en su numeral 17 como facultad de la Contraloría, “*Establecer responsabilidades individuales administrativas, por quebrantamiento de las disposiciones legales, reglamentarias y de las normas de que trata esta ley; responsabilidades civiles, por el perjuicio económico sufrido por la entidad u organismo respectivo, a causa de la acción u omisión de sus servidores, y presunciones de responsabilidad penal mediante la determinación de hechos incriminados por la ley...*”. De lo dicho se desprende que la acción de la Contraloría no fue, de manera alguna, ilícita, sino el producto del cumplimiento de una obligación legal y del deber de comparecer a los organismos de justicia en uso del derecho que concede a toda persona la Constitución, tanto más que al Juez de la causa le correspondía examinar, previamente, al inicio del auto proceso, si los hechos narrados en la denuncia constituyeran infracción penal, so pena de pagar daños y perjuicios de acuerdo a lo establecido al artículo 219 del Código de Procedimiento Penal de 1983.- **OCTAVO.**- A la época en que se dedujo la demanda, estaba vigente el artículo 17 del Código de Procedimiento Penal de 1983, que decía: “Por lo tanto, no podrá demandarse la indemnización civil mientras no exista una sentencia penal condenatoria firme que declare a una persona responsable penalmente de la infracción.”. En la especie, el Tribunal de última instancia concluyó que la Contraloría no ejerció abusivamente su derecho a la jurisdicción al presentar su denuncia, en la que, con fundamento en el numeral 17 del

artículo 303 de la LOAFYC presumió graves indicios de responsabilidad penal contra el hoy recurrente y otras personas. Dicha denuncia tuvo, pues, fundamento en la facultad de control y determinación de responsabilidades de dicho organismo, y conforme consta de la copia certificada a fojas 1048 a 1051 del cuaderno de segundo nivel, la ex Sexta Sala de la Corte Superior de Quito declaró expresamente que la denuncia propuesta por la entidad de control no fue ni maliciosa ni temeraria, “[...] *atenta la circunstancia que el denunciante, doctor Gustavo Gavela Reyes, no lo hizo por derecho propio, sino en su condición de Director Jurídico de la Contraloría General del Estado, en mérito de la documentación de fs. 5-6 y 7 y tomando en cuenta el informe especial practicado por el Organismo Superior de Control al proceso de adjudicación de la contratación de seguros a la compañía National Western Life Insurance Company por parte del Proyecto de Reorganización del Sector Agropecuario, P.R.S.A., del Ministerio de Agricultura y Ganadería.*”. Es preciso preguntarse si el hoy actor estaba o no facultado para deducir esta acción de indemnización del daño contra su acusador particular cuanto en aquel proceso, que concluyó mediante auto de sobreseimiento definitivo, se declaró además expresamente por el juzgador penal que la acusación particular o la denuncia no fue temeraria ni maliciosa. Conforme se ha indicado antes, a la época en que se dedujo la demanda (presentada el 11 de abril de 1995, razón a foja 6 del cuaderno de primer nivel; calificada y aceptada a trámite el 25 de abril de 1995, providencia a foja 7; perfeccionada la citación el 12 de julio del mismo año, según razón a foja 8), estaba vigente el Código de Procedimiento Penal de 1983, cuyos artículos 16 y 17 establecían que, si en el ejercicio de la acción penal, la acusación no es declarada maliciosa ni temeraria, no procede el pago de las indemnizaciones civiles, en este caso, por daño moral. ¿Cuál es el sentido de estas normas? Es preciso señalar que, de suyo, el ejercicio de la acción penal no es contrario a derecho, porque la Constitución consagra como derecho fundamental el de acceso a la jurisdicción. Entonces, si dicho ejercicio se conduce dentro de los parámetros constitucionales y legales, no origina el deber de indemnizar. Tanto es así que nuestro ordenamiento jurídico estableció expresamente que el derecho a reclamar las indemnizaciones de daño patrimonial y de daño moral dependen de si el juzgador penal que conoce del proceso en el que se ha deducido la acusación particular o se ha presentado la denuncia y al calificarla, establece que dicha actuación es ilícita, sea por temeridad o malicia. Como dijo esta Primera Sala en fallo N° 287 de 6 de julio del 2000, publicado en el Registro Oficial 140 de 14 agosto del mismo año, y en la Gaceta Judicial Serie XVII, N° 3, pp. 609-612, “[...] *Cuando el legislador, en el artículo tercer innumerado que se mandó agregar a continuación del artículo 2258 [hoy 2234] del Código Civil por la Ley N° 171, promulgada en el Registro Oficial N° 779 de 4 de julio de 1984, dijo que las indemnizaciones por daño moral son independientes por su naturaleza, de las que, en los casos de muerte, incapacidad para el trabajo u otros semejantes, regulan otras leyes, no dijo ni podía decir que se deba indemnización por daño moral por acciones u omisiones lícitas, lo que dice es que la reparación del daño moral no se halla comprendida en la reparación del daño patrimonial, que una y otra son obligaciones independientes entre sí de tal manera que la suerte que corra la una no afecta a la otra por lo que, inclusive, puede reclamarse el daño moral aunque se haya satisfecho*

la indemnización patrimonial como, por ejemplo. El pago de un seguro de vida, de enfermedad etcétera, sin embargo, las dos se originan en una misma causa de la cual son dependientes, de tal manera que si la causa no existe no exigible ni una ni otra. En consecuencia no cabe reclamar indemnización de daño moral (como tampoco de daño patrimonial) por haberse presentado una denuncia o una acusación particular dentro de un proceso penal, si es que tal denuncia o acusación particular no ha sido calificada como temeraria o maliciosa por el Juez de la causa mediante resolución definitiva; calificación que, de conformidad con lo que dispone el inciso segundo del artículo 16 del vigente Código de Procedimiento Penal, es prerequisite para que prospere la acción indemnizatoria tanto de los daños patrimoniales como de los morales, conforme se concluye del análisis que antecede.” En consecuencia, el Tribunal de última instancia no ha infringido las normas citadas como infringidas sino que las ha aplicado adecuadamente al caso, por lo que el cargo sustentado sobre la base de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación debe ser rechazado. Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la H. Corte Superior de Justicia de Quito por hallarse ajustada a derecho. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez (VS), Mauro Terán Cevallos y Viterbo Zevallos Alcívar, Ministros Jueces.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR HECTOR CABRERA SUAREZ.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 19 de diciembre del 2006; a las 09h50.

VISTOS: Alfonso Benjamín Ruilova Sánchez deduce recurso de casación contra la sentencia de mayoría dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, dentro del juicio ordinario que, por indemnización por daño moral, sigue el recurrente contra la Contraloría General del Estado. Dicho recurso fue concedido, por lo que el proceso es conocido por la Corte Suprema de Justicia; por el sorteo de ley, se radicó en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil la competencia para el conocimiento de la causa. Una vez que ha concluido la etapa de sustanciación de este proceso de casación, para resolver se considera: **PRIMERO.-** El recurrente acusa al fallo de última instancia de haber infringido el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en la codificación vigente a la época en que dedujo la demanda, y los artículos innumerados a partir del anterior 2258 del Código Civil, hoy 2231 y 2232 en la codificación actual, y “siguientes” de este mismo cuerpo legal. Fundamenta su recurso de casación en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Estos son los límites, fijados por el propio recurrente, en los cuales se desenvolverá la actividad jurisdiccional de la Sala como Tribunal de Casación.- **SEGUNDO.-** En orden lógico, corresponde analizar el cargo sustentado en la causal

tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Señala el recurrente que el Tribunal de última instancia ha dejado de aplicar “preceptos jurisprudenciales”, que estas sentencias de triple reiteración “a los que alude el fallo en cuestión me dan la razón en todos y cada uno de los fundamentos de hecho y de derechos expuestos en el libelo de mi demanda”. Cita a continuación el texto de tres sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia en sendos juicios de daño moral. Al respecto se anota: tal como ha sido configurada la acusación, se observa que carece de la debida sustentación, toda vez que al amparo de la causal tercera se formulan cargos contra un auto o sentencia porque en ella se ha producido violación de normas relativas a la valoración de la prueba, que hayan conducido a la infracción de una norma sustantiva de derecho. Lo procedente era sustentar este cargo sobre la base de la causal primera de dicho artículo, que señala que procede el recurso extraordinario cuando en la providencia impugnada exista “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.”. Finalmente, ninguno de estos fallos constituye fallo de triple reiteración sobre un mismo punto de derecho, por lo que aunque el cargo hubiese sido sustentado en la causal primera, no prosperaría al incumplirse con los requisitos que precisa el artículo 19 de la Ley de Casación para que un precedente jurisprudencial tenga el carácter de obligatorio y vinculante. Se desecha, por lo tanto, el cargo sustentado en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- **TERCERO.-** En cuanto a la causal primera, el recurrente realiza las siguientes acusaciones: **1)** Que el artículo 20 de la Constitución Política, vigente a la época en que se dedujo la demanda, establecía que es obligación del Estado y más entidades del sector público indemnizar a los particulares por los perjuicios que les ocasionaren como consecuencia de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios en el desempeño de sus cargos; omitiendo esta norma e infringiendo por ello el deber consignado en el artículo 273 de la Carta Política, la sentencia impugnada no aplicó esta disposición, y por ello, se ignoró igualmente el contenido del artículo 23 N° 8 ibídem, que garantiza el derecho a la honra y a la reputación de toda persona, garantía relacionada con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. **2)** Que al ignorar estas normas, se inaplicaron los artículos 2231 y 2232 del Código Civil, que establecen el derecho de una persona que ha sufrido daño moral a reclamar las correspondientes indemnizaciones, lo cual fue negado por el Tribunal ad quem a pesar de haberse configurado todos los elementos necesarios para declarar con lugar esta demanda.- **CUARTO.-** En el voto de mayoría del Tribunal ad quem, se establece que las salas de lo civil y mercantil de la Corte Suprema han emitido fallos de triple reiteración, que constituyen precedentes jurisprudenciales obligatorios y vinculantes, “[...] en el sentido de que la acción por daño moral es independiente de la acción penal, que no existe prejudicialidad pero que si la acusación particular o la denuncia fueron calificadas como temerarias o maliciosas no podrá intentarse reparación alguna de daño moral.”. Se cita, entre otros, el fallo N° 189 de 2 de mayo del 2000, publicado en el Registro Oficial 108 de 28 de junio del 2000, dictado por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de esta Corte, que en lo principal señala: “El ejercicio abusivo del derecho que ocasiona daño a la persona o patrimonio de otro

puede constituir delito si dicho ejercicio se lo ha hecho con malicia o cuasidelito si se lo ha hecho con culpa. Dentro del abuso del derecho, el Código de Procedimiento Penal contempla los casos de la denuncia y de la acusación particular maliciosa o temeraria... Cuando la acusación particular o la denuncia fuere calificada como no temeraria ni maliciosa no podrán intentar acción alguna de reparación de daño moral como tampoco de indemnización de daños y perjuicios contra quien la presentó...". Concluye el Tribunal ad quem que -en la especie-, al haberse declarado por parte de la antigua Sexta Sala de la Corte Superior de Quito que la denuncia propuesta por la Contraloría General del Estado no fue ni maliciosa ni temeraria, se estableció con claridad “[...] que no existió abuso de derecho por parte del denunciante y que la denuncia presentada no fue maliciosa ni temeraria. Esta circunstancia obliga a la Sala a aplicar los fallos de triple reiteración citados y admitir la excepción principal de improcedencia por falta de derecho del actor alegada por la Contraloría General del Estado.”- **QUINTO.**- En el caso sub lite, se trata de un juicio de indemnización por daño moral propuesto por el hoy recurrente contra la Contraloría General del Estado, en la persona del señor Contralor de ese entonces, Juan Carlos Faidutti, por cuanto dicha entidad, tal como tal se relata en el libelo de demanda (fojas 1-6 del cuaderno de primera instancia), le encausó penalmente con fundamento en el informe que elaboró un equipo de auditores de la institución, relacionado con una contratación de seguros para funcionarios y empleados del Proyecto de Reorientación del Sector Agropecuario (P.R.S.A.) del Ministerio de Agricultura y Ganadería, proyecto del cual el hoy recurrente fue Director; procesamiento penal que alega fue por demás injusto y constituyó a todas luces un ejercicio abusivo del derecho por parte de la Contraloría. La discrepancia del recurrente con el fallo de última instancia gira, pues, en torno a la conclusión del Tribunal ad quem de que el actor no tenía derecho a las indemnizaciones previstas en los actuales artículos 2231 y 2232 del Código Civil, por cuanto existió, por parte de la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, declaratoria expresa de que la denuncia penal presentada por la Contraloría no fue maliciosa ni temeraria.- **SEXTO.**- El artículo 2231 del Código Civil señala que las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona dan derecho para demandar indemnización pecuniaria, no solamente si se prueba daño emergente o lucro cesante, sino también daño moral; el artículo 2232 ibídem establece que esta indemnización podrá reclamarse, a título de reparación, por quien haya sufrido daños meramente morales, cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta, y además dice: *“Dejando a salvo la pena impuesta en los casos de delito o cuasidelito, están especialmente obligados a esta reparación quienes en otros casos de los señalados en el artículo anterior, manchen la reputación ajena, mediante cualquier forma de difamación; o quienes causen lesiones, cometan violación, estupro o atentados contra el pudor, provoquen detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, o procesamientos injustificados, y, en general, sufrimientos físicos o síquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes./ La reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado, quedando a la prudencia del Juez la determinación del valor de la indemnización atentas las circunstancias, previstas en el inciso primero de este artículo.”.* Conforme

señala el recurrente, el daño moral cuya reparación demanda, tuvo su origen en el proceso penal que la Contraloría inició en su contra, como se puede comprobar de las copias certificadas del proceso penal que esa institución inició en contra suya. En esa denuncia (fojas 332-335 del cuaderno de segunda instancia), el doctor Gustavo Gabela Reyes, en su calidad de Director Jurídico de la Contraloría General del Estado, dijo: *“Del estudio del informe pericial del examen especial practicado por el Organismo Superior de Control al proceso de adjudicación de la contratación de seguros a la Compañía National Western Life Insurance Company, del Proyecto de Reorientación del Sector Agropecuario P.R.S.A., del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por el período comprendido entre el 19 al 31 de marzo de 1991, cuyo ejemplar me permito acompañar, se desprenden los siguientes ilícitos que determinan presunciones de responsabilidad penal: En el proceso de invitación, calificación y adjudicación de los seguros de vida para los funcionarios y empleados del Proyecto para la Reorientación del sector Agropecuario, se violaron expresas disposiciones establecidas en la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, Ley General de Compañías de Seguros, Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, Ley de Compañías, Reglamento para la Intermediación de Agentes Corredores, Agencias Colocadoras de Seguros e Intermediarios de Reaseguros y disposiciones del Convenio de Crédito Externo y Fondos no Reembolsables, Proyecto AID 518-0051 y Préstamo de AID 518-T-063, presumiéndose con esto que se benefició a la agente aseguradora, permitiéndole realizar negociaciones que no estaban permitidas por la ley. Para este fin se presume, además, que se hizo una invitación para participar en el concurso y se formuló un acta justificatoria de la adjudicación que contiene hechos que no corresponden realmente a lo que sucedió...”.* En la denuncia se señala que el hoy recurrente, cuando ejerció sus funciones como Director Ejecutivo del mencionado proyecto, no “[...] realizó o dispuso acciones de control para verificar que la agencia colocadora invitada, la agente que actuó en las negociaciones, así como las compañías aseguradoras que constan en la oferta, hayan cumplido con las normas legales que les permitan operar en el país y ofrecer los mencionados seguros”, por lo que, en definitiva, se desprenden “graves indicios de responsabilidad penal” contra Alfonso Ruilova Sánchez y otras personas, y por ello se solicita iniciar el correspondiente auto cabeza de proceso “[...] en el que se sindique y ordene la detención a dichas personas y más autores...ordenando a su vez la práctica de las diligencias tendientes a la organización del sumario y disponer las medidas cautelares establecidas en el Código de Procedimiento Penal.”- **SEPTIMO.**- En el ámbito de su competencia, la Contraloría General del Estado, como organismo técnico superior de control, dirigido y representado por el Contralor General del Estado (Art. 211 de la Constitución Política de la República), tiene atribuciones para controlar los ingresos, gastos, inversión, utilización de recursos, administración y custodia de bienes públicos. Para ello, señala la norma citada, *“Realizará auditorías de gestión a las entidades y organismos del sector público y sus servidores, y se pronunciará sobre la legalidad, transparencia y eficiencia de los resultados institucionales. Su acción se extenderá a las entidades de derecho privado, exclusivamente respecto de los bienes, rentas u otras subvenciones de carácter público de que dispongan.”.* El artículo 31 de la Ley Orgánica de la

Contraloría General del Estado dispone en detalle las facultades de auditoría y control que puede realizar la institución a la gestión de toda entidad y organismo del sector público, así como de sus servidores y funcionarios. En especial, el numeral 15 de dicha norma dice que es deber de la Contraloría *“Actuar coordinadamente con el Ministerio Público para iniciar y proseguir los juicios penales, relacionados con delitos en el manejo de los recursos públicos. Los funcionarios actuantes de la Contraloría General del Estado que, en ejercicio indebido de sus facultades de control, causen daños y perjuicios al interés público o a terceros, serán civil y penalmente responsables”*. El antiguo artículo 303 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, LOAFYC -norma que regía a la época en que se originaron los hechos materia de la controversia- establecía en su numeral 17 como facultad de la Contraloría, *“Establecer responsabilidades individuales administrativas, por quebrantamiento de las disposiciones legales, reglamentarias y de las normas de que trata esta ley; responsabilidades civiles, por el perjuicio económico sufrido por la entidad u organismo respectivo, a causa de la acción u omisión de sus servidores, y presunciones de responsabilidad penal mediante la determinación de hechos incriminados por la ley...”*. Así, pues, la Contraloría General del Estado tiene plena competencia para presentar las denuncias penales que sean del caso, mas ello no significa que en el ejercicio de ese derecho, pueda cometer un abuso que se enmarque eventualmente en los supuestos de hecho previstos en los actuales artículos 2231 y 2232 del Código Civil.- **OCTAVO.-** En efecto, se trata en la especie no solamente del inicio de una acción penal contra el hoy recurrente, tal como se ha establecido en los considerandos que anteceden, sino además en las consecuencias que el accionar de la Contraloría ocasionó respecto al demandante, accionar que debía ser calificado de conformidad con las disposiciones que sirvieron de fundamento de derecho a la demanda. En esta se señala: 1) Que hubo falsas presunciones de responsabilidad penal imputadas al demandado por parte de un equipo de auditores de la Contraloría General del Estado. 2) Que el procesamiento penal fue injustificado y la orden de prisión dictada en su contra provocó también otras medidas, como el cierre de sus cuentas corrientes, la prohibición de enajenar sus bienes, y su arraigo, dictadas por el Juez Noveno de lo Penal de Pichincha en el proceso N° 403-91, lo que afectó su honor, dignidad y patrimonio. 3) Que fue sujeto de una persecución implacable por parte de la Contraloría, lo que le ocasionó sufrimientos físicos y psíquicos, angustia, ansiedad y humillaciones, así como ofensas reiteradas. 4) Que el informe que motivó la actuación de la Contraloría se basó en hechos completamente falsos, pues el hoy demandante nunca celebró contrato de seguro alguno en su calidad de Director del proyecto PRSA-MAG con la National Western Life Insurance Company, por lo que es un absurdo que los auditores hayan redactado un informe en el sentido de que el hoy actor incurrió en supuestos de responsabilidad penal, acción que fue totalmente intencionada a dañar su honra, *“con la finalidad de engañar a la justicia (en la denuncia penal incoada en mi contra)”*, pues reitera que las pólizas materia de ese informe nunca llegaron a ser elaboradas, entonces, ¿cómo acusarle de que manejó indebidamente fondos del Proyecto PRSA cuando en realidad estos nunca fueron desembolsados a favor de la compañía aseguradora?. Finalmente, señala que la Contraloría nunca aportó pruebas sobre la existencia del

supuesto delito que maliciosamente le imputó, ni sobre la supuesta responsabilidad del compareciente, lo que motivó que finalmente se le sobreesiera de todo cargo, pero este sobreesimiento no fue suficiente para reparar todo el daño que se le hizo por parte de los auditores de Contraloría.- **NOVENO.-** Quien es víctima del ejercicio abusivo del derecho a denunciar o acusar un hecho como ilícito penal, puede dentro del mismo proceso que se ha originado en virtud de tal acusación o denuncia, reclamar y pedir que se la califique como maliciosa o temeraria, pero también puede abstenerse de hacerlo; pero en este segundo caso ello no implica que el abuso del derecho no se haya producido. Como dice Carlos Fernández Sessarego, *Abuso del Derecho*, Buenos Aires, Astrea, 1992, pp. 143-144, con cuyo criterio coincide esta Sala, *“El acto realizado en el ejercicio de un derecho es, en principio, un acto lícito, un comportamiento permitido por la ley. Pero, a través del llamado abuso del derecho, dicho comportamiento jurídicamente admitido, se convierte en un fenómeno que consiste en el ejercicio excesivo, irregular, desconsiderado, anormal y, en cualquier caso, antisocial de un derecho subjetivo susceptible de causar daño en relación con un interés ajeno. Es decir, sustancialmente contrario a la moral social. De este modo, no obstante sustentarse originariamente en un acto lícito, mediante una actuación socialmente inadmisibles, aquel derecho subjetivo deja de ser «un derecho» para convertirse, transpuesto cierto límite que debe ser apreciado por el juez, en un acto que ya no es lícito y con el que se incurre, más bien, en la transgresión de un deber genérico de respeto al interés de los demás. No puede perderse de vista que la solidaridad se traduce más intensamente a través de los deberes que de los derechos. Se trataría así del incumplimiento de un genérico deber impuesto por el ordenamiento positivo al titular del derecho, dentro de una específica situación jurídica subjetiva. O, de no existir un dispositivo expreso en dicho ordenamiento, estaríamos frente a un acto que es contrario a los principios generales del derecho, como aquel de la buena fe y de las buenas costumbres, principios que se inspiran, preponderantemente, en el valor de la solidaridad.”*. En nuestro ordenamiento legal no existe una disposición general que condene el abuso del derecho, pero este principio del derecho universal se halla recogido en diversas normas tales como en el primer artículo innumerado que se mandó agregar a continuación del artículo 2258 del Código Civil, cuando dice que están especialmente obligados a la reparación del daño moral quienes *“[...] provoquen detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, o procesamientos injustificados...”* y precisamente fueron los denunciadores, funcionarios de la Contraloría, quienes solicitaron las diversas medidas cautelares que efectivamente se dictaron contra el hoy actor, abusando evidentemente de su derecho a la acción, pues de los recaudos procesales consta claramente que el hoy recurrente no cometió delito alguno ni se demostró su responsabilidad penal, tanto es así que fue sobreesido en primera y segunda instancia, e inclusive en primer nivel, el señor Juez Noveno de lo Penal de Pichincha calificó la denuncia propuesta por la Contraloría como maliciosa y temeraria (fojas 86 a 90), lo que evidencia abuso del derecho por parte de esa institución, y un supuesto de hecho que se enmarca perfectamente dentro de los supuestos de hecho previstos en los hoy artículos 2231 y 2232 del Código Civil, por lo que el Tribunal de última instancia ha interpretado erróneamente y ha inaplicado, en consecuencia, dichas normas, y cabe casar la sentencia y

dictar en su lugar la que corresponda, conforme establece el artículo 16 de la Ley de Casación.- **DECIMO.-** La Sala reitera que, cuando no se ha reclamando dentro del proceso penal, la víctima del abuso del derecho puede iniciar las acciones que la ley le franquea para reclamar la indemnización de los daños y perjuicios patrimoniales y la reparación del daño moral, ante la jurisdicción civil en juicio de conocimiento que se ha de tramitar por la vía ordinaria. El abuso del derecho no es un accesorio del proceso penal en que el objeto es el delito acusado o denunciado. Únicamente por economía procesal, el legislador prorrogó la competencia de los jueces penales al tema indemnizatorio que es de naturaleza civil; siendo como es un mecanismo de economía procesal y no un asunto inherente a la naturaleza del asunto, puede perfectamente el agraviado renunciar a ese mecanismo de economía procesal, no reclamar por el atropello en el proceso penal y acudir a la justicia civil con su reclamación. En la especie, conforme se señaló en el considerando que antecede, la injusta denuncia penal propuesta por la Contraloría General del Estado contra el hoy actor le ocasionó daño moral, el cual debe ser reparado, pues nadie está obligado a sufrir injustamente un daño, tal como lo garantizan los artículos 2231 y 2232 del Código Civil. En este sentido, pues, y conforme las constancias procesales, las excepciones propuestas por la Contraloría -que en lo fundamental atañen a la falta de derecho del actor para deducir la acción- carecen de sustento pues a lo largo del proceso se han probado plenamente cada una de las pretensiones invocadas por el actor. Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, y en su lugar, declara con lugar la demanda, y fija la condena que por concepto de indemnización por daño moral deberá pagar la Contraloría General del Estado al Ing. Alfonso Benjamín Ruilova Sánchez en USD 280.000. Se deja a salvo el derecho de la Contraloría para que inicie las acciones que estime convenientes contra los funcionarios que provocaron el daño.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez (VS), Mauro Terán Cevallos y Viterbo Zevallos Alcívar; Ministros Jueces.

Certifica.- f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil.

RAZON: Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito a, 21 de diciembre del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

EL I. MUNICIPIO DEL CANTON SAN MIGUEL DE LOS BANCOS

Considerando:

Que, la Constitución Política vigente, en el capítulo segundo, sección segunda, Art. 14, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir *sumak kawsay*;

Que, en el mismo Art. 14, declara de interés público, la preservación del ambiente, conservación de los ecosistemas, de la biodiversidad, la integridad del patrimonio genético, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, la Ley de Gestión Ambiental que desarrolla la normativa ambiental constitucional, en el artículo 13 declara que los consejos provinciales y municipios, dictarán políticas ambientales seccionales con sujeción a la Constitución Política de la República y la presente ley;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal en el artículo 12, sobre los fines esenciales del Municipio, determina que esta institución tiene como fin esencial el de "promover el desarrollo económico, social medio ambiental y cultura dentro de su jurisdicción";

Que, el artículo 15 del mismo cuerpo legal, establece que es función primordial del Municipio la de "Prevenir y controlar la continuación del medio ambiente en coordinación con las entidades afines; y,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 64 numerales 1 y 49; y 126 inciso 2º de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza para la prevención y control de la contaminación ambiental en el cantón San Miguel de los Bancos.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- DEFINICIONES.- En la presente ordenanza se utilizarán las siguientes definiciones:

Acción.- Es la iniciativa administrativa de un proponente que va a realizar una obra, infraestructura, proyecto o actividad de cualquier naturaleza o de las autoridades públicas encargadas de la gestión ambiental de una determinada circunscripción geográfica a nivel nacional, regional o local.

Acción de no afectación presuntiva.- Es la iniciativa administrativa de un proponente que se apresta a realizar una obra, infraestructura, proyecto o actividad, que siendo predecible o rutinaria en el curso normal de su ejecución no producirá impactos ambientales significativos, las mismas que se incluyen en el listado de no afectaciones presuntivas que apruebe el Concejo Municipal sobre la base de un informe de la Dirección de Turismo y Gestión Ambiental, así como todas las acciones que tengan como fin la mitigación o remediación de un daño ambiental o la protección del ambiente.

Autoridad ambiental.- Es la instancia administrativa local o nacional, legalmente constituida que lidera, coordina, evalúa, regula y determina el proceso de evaluación de impactos ambientales, licenciamiento ambiental o el estado

o situación de daño ambiental producido por una obra, proyecto o actividad, dentro de los límites de su competencia.

Control ambiental.- Es la vigilancia, inspección y aplicación de medidas para mantener o recuperar características ambientales apropiadas para la conservación de los elementos bióticos, abióticos y sociales de un ecosistema.

Conservación.- Es la administración de la biosfera de modo tal que se asegure su aprovechamiento sustentable.

Costos ambientales.- Son los gastos que se incurren para la protección, conservación, mejoramiento y remediación del medio ambiente.

Afectación o daño ambiental.- Es toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo de las condiciones preexistentes en el medio ambiente o en uno de sus componentes. Afecta al funcionamiento del ecosistema o a la renovabilidad de sus recursos.

Derechos ambientales colectivos.- Son los derechos compartidos por la comunidad para gozar de un medio ambiente sano y libre de contaminación.

Ecosistema.- Es la unidad básica de integración organismo-ambiente que resulta de las relaciones existentes entre los elementos bióticos y abióticos de un área determinada.

Estudio de impacto ambiental.- Son estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de los impactos ambientales. Además describen las medidas para prevenir, controlar, mitigar y compensar las alteraciones ambientales significativas.

Evaluación de impacto ambiental.- Es el procedimiento administrativo de carácter técnico que tiene por objeto determinar obligatoriamente y en forma previa, la viabilidad ambiental de un proyecto, obra o actividad pública o privada. Tiene dos fases; el estudio de impacto ambiental y la declaratoria de impacto ambiental. Su aplicación abarca desde la fase de perfectibilidad hasta la de abandono o desmantelamiento del proyecto, obra o actividad pasando por las fases intermedias.

Impacto ambiental.- Es la alteración positiva o negativa del medio ambiente, provocada directamente o indirectamente, en forma simple o acumulada, por una obra, infraestructura, proyecto o actividad, en un área determinada teniendo en cuenta la estructura y función de los ecosistemas presentes e incluyendo factores o condiciones tales como: suelo, aire, agua, minerales, flora; ruido, vibraciones, emanaciones y otras formas de contaminación; objetos o áreas de valor histórico, arqueológico, estético o paisajístico, y aspectos económico, sociales, culturales o salud pública.

Impacto ambiental significativo.- Es el impacto ambiental sustancial de una acción, o de la ejecución de una obra, infraestructura, proyecto o actividad, sobre uno o varios elementos del ambiente, tales como: una población biótica, un recurso natural, el ambiente estético o cultural, la calidad de vida, la salud pública, los recursos naturales renovables o no renovables; o que pueda sacrificar los usos

benéficos del ambiente a largo plazo a favor de los usos a corto plazo, o viceversa.

Informe de No Afectación Presuntiva (INAP).- Es el documento ambiental que debe presentar un proponente si la obra, infraestructura, proyecto o actividad que va a realizar, constan en el listado de no afectaciones presuntivas o que supone no causarán impactos ambientales significativos.

Informe de No Afectación Presuntiva Aprobado (INAPA).- Es el documento mediante el cual la Dirección de Turismo y Gestión Ambiental del Municipio de San Miguel de los Bancos aprueba el informe de no afectación presuntiva presentado por un proponente y que le autoriza al mismo desde el punto de vista ambiental a ejecutar la obra, proyecto o actividad propuesta.

Medio Ambiente.- Es un sistema global constituido por elementos naturales y artificiales, físicos, químicos, biológicos, socioculturales y sus interacciones en permanente modificación por la naturaleza o acción humana, que rige la existencia de la vida en sus diversas manifestaciones.

Proponente o promotor.- Es la persona natural o jurídica, privada o pública, que emprende una acción de desarrollo o representa a quien la emprende y que es responsable en el proceso de evaluación de impactos ambientales ante la autoridad de aplicación. De acuerdo al Libro VI del TULAS los promotores y ejecutores de actividades o proyectos tienen responsabilidades a través de vinculaciones contractuales, concesiones, autorizaciones o licencias específicas. La definición es válida extensivamente en el presente documento para las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que emprenden en actividades, proyectos u obras que no causan impactos ambientales significativos.

Vigilancia comunitaria.- Es la acción de seguimiento y observación que realiza la sociedad en general sobre actividades y proyectos determinados, por los cuales pueda ser afectados directa o indirectamente y para velar por la preservación de la calidad ambiental y sus derechos ambientales colectivos.

Regulado.- Persona natural o jurídica, pública o privada, que ha sido sometida a un proceso de regularización ambiental o que aún teniendo los procesos terminados continúa siendo monitoreado y auditado por la autoridad ambiental correspondiente. Este término se lo aplica extensivamente para denominar a los proponentes que han obtenido un informe de no afectación presuntiva del Municipio de San Miguel de los Bancos.

Riesgo ambiental.- Peligro potencial que afecta al medio ambiente, los ecosistemas, la población y/o sus bienes, derivado de la probabilidad de ocurrencia y severidad del daño causado por accidentes o eventos extraordinarios asociados con la implementación y ejecución de una actividad, obra o proyecto propuesto.

Art. 2.- AMBITO DE APLICACION.- Lo dispuesto a esta ordenanza es aplicable dentro del territorio del cantón San Miguel de los Bancos, a todas las obras, infraestructuras, industrias, proyectos o actividades de cualquier naturaleza, y en general a todas las acciones, que vaya a ejecutar o adoptar cualquier proponente y que

pueda o no causar impactos ambientales o presentar algún tipo de riesgo para el medio ambiente.

Así mismo, todas las obras, infraestructuras, industrias, proyectos o actividades de cualquier naturaleza en ejecución o terminados que presenten evidente daño o riesgo ambiental.

Art. 3.- LA AUTORIDAD AMBIENTAL.- La Dirección de Turismo y Gestión Ambiental del Municipio, será la autoridad ambiental competente a través de su Director, para llevar a cabo los procedimientos de este instrumento, por lo que se requiere de la participación de las demás dependencias de la Municipalidad que prestarán a dicho departamento, el apoyo inmediato cuando lo requiera.

Art. 4.- EXONERACION POR EMERGENCIA.- La Dirección de Turismo y Gestión Ambiental en coordinación y asesoramiento de la autoridad ambiental nacional podrá EXONERAR la obligatoriedad de la presentación de los documentos relativos al licenciamiento ambiental en obras, proyectos o actividades que requieran Estudios de Impacto Ambiental (EIA), pero que se produzcan en casos excepcionales, cuando existan circunstancias de emergencia que hagan imprescindible la adopción de tales medidas, para evitar un peligro inminente y sustancial a la vida, la salud humana, el ambiente o la propiedad. La exoneración tendrá vigencia mientras duren los motivos que provocaron la emergencia.

Art. 5.- VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS AMBIENTALES.- Los informes de No Afectación Presuntiva Aprobados (INAPA) por la Dirección de Turismo y Ambiente del Municipio de San Miguel de los Bancos tendrán una duración de dos años.

Los plazos señalados comenzarán a regir a partir de la notificación de la respectiva aprobación de la Dirección de Turismo y Gestión Ambiental del Municipio de San Miguel de los Bancos.

Una vez expirada la vigencia del documento ambiental, el proponente no podrá adoptar la acción o llevar a cabo la obra, infraestructura, proyecto o actividad, hasta que efectúe un nuevo informe y obtenga la respectiva aprobación de la Dirección de Turismo y Gestión Ambiental del Municipio de San Miguel de los Bancos, u otra acción para la cual necesita someterse a un proceso de evaluación del impacto ambiental ante la autoridad ambiental respectiva.

CAPITULO II

DEL INFORME DE NO AFECTACION PRESUNTIVA

Art. 6.- INFORME DE NO AFECTACION PRESUNTIVA.- Cualquier proponente que considere que la acción a adoptar, o que la obra, infraestructura, proyecto o actividad que va a desarrollar consta en el listado de NO AFECTACIONES PRESUNTIVAS vigente, deberá presentar un informe a la Dirección de Turismo y Gestión Ambiental del Municipio de San Miguel de los Bancos basado en la siguiente información:

1. Descripción de la obra infraestructura, proyecto o actividad.
2. Justificación de porqué no causará impacto ambiental significativo, utilizando los siguientes elementos:

- a) Parámetros relacionados con la ubicación;
- b) Tipo de obra;
- c) Uso;
- d) Zonificación;
- e) Infraestructura disponible;
- f) Intensidad y densidad del uso; y,
- g) Los criterios señalados en el artículo siguiente.

La presentación de informe se lo hará en el formulario de solicitud de NO AFECTACION PRESUNTIVA preparado por la Dirección de Turismo y Gestión Ambiental del Municipio de San Miguel de los Bancos.

Art. 7.- ANALISIS DEL INFORME.- La Dirección de Turismo y Gestión Ambiental examinará el informe de no afectación presuntiva sometido a su consideración tomando en cuenta los siguientes criterios:

1. Si la obra, proyecto o actividad está dirigida a rehabilitaciones o modificaciones menores de instalaciones existentes.
2. La susceptibilidad a inundaciones, deslizamientos o derrumbes del área donde se vaya a llevar a cabo.
3. Niveles de contaminación existentes en área donde se propone su ejecución.
4. Si la obra, proyecto o actividad a realizarse se encuentra en áreas donde existen especies de flora y fauna única o en peligro de extinción; áreas que constituyan yacimientos minerales conocidos o potenciales; donde existen yacimientos arqueológicos o de valor histórico o cultural; donde los sistemas naturales o artificiales puedan verse ecológicamente afectados; o donde haya conocimiento general de problemas existentes de infraestructura o de sistemas de servicios.
5. Si conlleva la canalización de ríos o quebradas.
6. Si puede causar una contaminación significativa al aire, agua, suelo o por ruido, vibraciones y otros.
7. Si implica algún proceso, elaboración, fabricación o almacenamiento de sustancias químicas o peligrosas.
8. Si puede resultar perjudicial a las áreas existentes.
9. La existencia de circunstancias extraordinarias por las que una acción normalmente excluida pueda tener impacto ambiental significativo.

Art. 8.- APROBACION DEL INFORME.- El informe de no afectación presuntiva será aprobado o no en un plazo no mayor a (15) días hábiles de presentado; la decisión será notificada al interesado.

Si a criterio de la Dirección de Turismo y Gestión Ambiental del Municipio de San Miguel de los Bancos la obra, proyecto o actividad propuesta puede considerarse

una NO AFECTACION presuntiva aprobará el informe. Esta aprobación autoriza al proponente desde el punto de vista ambiental a realizar la obra, proyecto o actividad propuesta, sin embargo no le exime de cumplir con lo dispuesto por otras leyes, reglamentos, ordenanzas o disposiciones para su ejecución.

Art. 9.- DESAPROBACION DEL INFORME.- Cuando un proponente desee realizar una obra, proyecto o actividad para lo cual la Dirección de Turismo y Gestión Ambiental del Municipio de San Miguel de los Bancos haya desaprobado el informe de NO AFECTACION PRESUNTIVA, necesariamente deberá someterse a un proceso de evaluación de impacto ambiental ante la autoridad ambiental correspondiente.

Art. 10.- INFORME SOBRE EJECUCION.- El proponente informará a la Dirección de Turismo y Gestión Ambiental del Municipio de San Miguel de los Bancos caso por caso, y etapa por etapa, las acciones a adoptarse bajo un informe de NO AFECTACION PRESUNTIVA aprobado. Esta información deberá acreditar que la ejecución de la obra, proyecto o actividad propuesta cumple con todas y cada una de las condiciones bajo las cuales tal informe fue aprobado.

Art. 11.- REVOCATORIA DE LA APROBACION.- La Dirección de Turismo y Gestión Ambiental del Municipio de San Miguel de los Bancos en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, podrá revisar cualquier informe de NO AFECTACION PRESUNTIVA previamente aprobado. El resultado de esta revisión podrá ser la revocación de la aprobación concedida siempre que las circunstancias bajo las cuales se otorgó cambiaron, o la realización de la obra, proyecto o actividad cause un impacto ambiental significativo o riesgo ambiental evidente, en cuyo caso se exigirá el cumplimiento de la normativa ambiental vigente hasta la conclusión de la obra.

CAPITULO III

DEL CONTROL AMBIENTAL

Art. 12.- Todas las obras, infraestructuras, industrias, procesos de aprovechamiento comercial, proyectos o actividades de cualquier naturaleza que se encuentran en proceso, terminadas, en operación, mantenimiento, modificación o abandono, que se suponga causen impactos ambientales significativos en el cantón San Miguel de los Bancos, serán sujetos de inspección ambiental por parte de la autoridad ambiental del Municipio, esto incluye a las obras, proyectos o actividades llevadas a cabo por entidades del gobierno nacional y seccional. La inspección ambiental se coordinará en la jurisdicción parroquial con el Presidente de la Junta.

Art. 13.- Los proponentes responsables de las actividades sujetas a inspección, deberán tener los documentos ambientales en regla; a falta de éstos la autoridad ambiental municipal dará un plazo de 30 días para que se corrija el incumplimiento o que se inicien efectivamente los procesos de obtención de permisos, licencias, autorizaciones u otros documentos a que haya lugar.

Art. 14.- De comprobarse falta de prevención, negligencia, la no observancia de la normativa ambiental y la no tenencia de los documentos ambientales habilitantes

vigentes, se sancionará por parte de la autoridad ambiental municipal, especialmente cuando ocasionen contaminación o deterioro ambiental de cualquier tipo, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que haya derecho. La sanción será independiente a la concesión del plazo establecido en el artículo anterior.

Art. 15.- En caso de reincidencia o continuación del incumplimiento, la autoridad ambiental municipal en coordinación con la autoridad ambiental nacional, procederá a suspender provisionalmente, en forma total o parcial la actividad, proyecto u obra; suspensión que durará hasta que el proponente responsable cumpla con la normativa ambiental o las medidas señaladas por la autoridad ambiental. El plazo de suspensión provisional no puede exceder los 30 días.

Art. 16.- Si los incumplimientos superan el plazo de suspensión provisional la autoridad ambiental local en coordinación con la autoridad ambiental nacional podrá suspender o revocar cualquier medida administrativa a favor del proponente responsable, sin las cuales no podrá proseguir con su actividad, proyecto u obra.

Art. 17.- En caso que las labores remediativas o correctivas señaladas por la autoridad ambiental sobre incidentes ambientales graves no se iniciaren en el plazo fijado, el Municipio de San Miguel de los Bancos por iniciativa propia o por contratación de terceros podrá asumir estos trabajos debiendo cargar todos los costos generados más una multa por daños ambientales al proponente responsable o al propietario de la obra, proyecto o actividad.

Art. 18.- Los proyectos, planes o actividades de aprovechamiento forestal que se desarrollen en territorio cantonal, estarán sujetos a control en cuanto al cumplimiento de la normativa forestal vigente.

Art. 19.- El Municipio de San Miguel de los Bancos a través de la Dirección de Turismo y Gestión Ambiental y otras direcciones municipales, promocionará y apoyará la organización y vigilancia comunitaria para velar por la conservación prevenir la afectación ambiental severa y procurar un desarrollo sustentable del cantón.

CAPITULO IV

INFRACCIONES SANCIONES Y COMPETENCIAS

Art. 20.- INFRACCIONES.- Se considera infracciones a lo dispuesto en la presente ordenanza, sin perjuicio de la concurrencia de otras disposiciones legales municipales o de legislación ambiental nacional vigente, las siguientes:

1. No poseer los documentos ambientales habilitantes en regla, sea que se trate de una obra, proyecto o actividad que necesite licenciamiento ambiental, planes, programas, licencias de aprovechamiento forestal, guías de circulación o del certificado de no afectación presuntiva.
2. Entregar información incompleta o errónea.
3. La inobservancia de los términos de la aprobación de un documento ambiental en la ejecución de una obra, proyecto o actividad propuesta.

Art. 21.- SANCIONES.- Para las infracciones tipificadas en el artículo precedente se impondrán las siguientes sanciones, sin perjuicio de las señaladas en la Ley de Gestión Ambiental u otras leyes concurrentes nacionales o locales:

1. Por las infracciones señaladas en el numeral 1:
 - a) Suspensión temporal, en forma total o parcial de la obra, proyecto o actividad, en caso de los regulados que deban tener licenciamiento ambiental o licencias de aprovechamiento forestal, más una multa entre 10 y 10.000 salarios básicos unificados, dependiendo de la magnitud del impacto ambiental causado, posible o previsible;
 - b) Para los casos en que no posean documentos ambientales de otra naturaleza, como guías, autorizaciones o informes de no afectación aprobados, multas que vayan entre 1 y 20 salarios básicos unificados y un plazo de 30 días para la obtención de los documentos;
 - c) Si el infractor no obtiene ni inicia ninguna acción efectiva para lograr los documentos ambientales habilitantes dentro del plazo señalado por la autoridad se le impondrá una multa entre 1 y 500 salarios básicos unificados, por cada día de mora, a partir de la acción de suspensión temporal para el caso de licencias ambientales o licencias de aprovechamiento forestal, debiéndose comunicar tanto la sanción como el hecho sancionado a la autoridad ambiental; y,
 - d) Si el incumplimiento persiste en caso de los documentos citados en (b), suspensión de las actividades hasta la obtención definitiva de los permisos y una multa de entre 1 a 50 salarios básicos unificados.
2. Para las infracciones del numeral 2, multas entre 1 y 100 salarios básicos unificados y anulación de los trámites o revocatoria de la aprobación de informes de afectación presuntiva o de cualquier otro permiso o autorización extendida. Se concede un plazo de 30 días para que el promotor obtenga nuevos permisos, autorizaciones o licencias.
3. Para las infracciones del numeral 3, suspensión temporal de la obra, proyecto o actividad en coordinación con la autoridad ambiental nacional y una multa entre 10 y 2.000 salarios básicos unificados, dependiendo de la magnitud del impacto ambiental causado, posible o previsible. En el caso de los informes de no afectación presuntiva, una multa entre 3 y 10 salarios básicos unificados, así como la suspensión temporal de la actividad. La reanudación de la obra, actividad o proyecto dependerá de la puesta en marcha de las medidas correctivas dictadas por la autoridad ambiental competente.

Todo lo que se recaude por multas u otros conceptos de esta ordenanza, serán destinados a un fondo ambiental especial manejado por la Dirección de Turismo y Gestión Ambiental y dedicado exclusivamente a proyectos de conservación, remediación y a la restitución más próxima a las condiciones ambientales preexistentes del entorno afectado.

Art. 22.- La competencia así como el procedimiento de sanción estarán a cargo del Comisario Municipal, quien deberá conocer las infracciones y sanciones señaladas en este capítulo y ejecutarlas con la correspondiente coordinación con la Dirección de Turismo y Gestión Ambiental del Municipio de San Miguel de los Bancos.

CAPITULO V

TASA POR APROBACION DE LA SOLICITUD DE NO AFECTACION PRESUNTIVA

Art. 23.- Todas las obras, proyectos o actividades que sean predecibles y que no causen un impacto ambiental significativo, las mismas que en principio estarán incluidas en el listado de no afectaciones presuntivas emitido por el Alcalde, deberán estar sujetas a un informe ambiental de aprobación de la exención presuntiva.

Este informe será el documento habilitante para la concesión de todos los permisos municipales exigidos para la ejecución de una obra, proyecto o actividad propuesta.

Art. 24.- El proponente deberá cancelar en la Tesorería Municipal el valor de veinte dólares americanos (USD 20,00) por concepto de tasa por aprobación del informe ambiental.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: El Concejo Municipal aprobará mediante resolución general y obligatoria, un informe de la Dirección de Turismo y Gestión Ambiental del Municipio de San Miguel de los Bancos, que contendrá el listado de no afectaciones presuntivas. Este listado deberá aprobarse y expedirse en un plazo de dos meses a partir de la aprobación de la presente ordenanza, pudiendo actualizarse de acuerdo a las exigencias del desarrollo cantonal.

Segunda: Las diferentes dependencias y direcciones del Gobierno Municipal de San Miguel de los Bancos, así como los sujetos naturales y jurídicos que ejecutan obras, proyectos o actividades por contrato con la Municipalidad, deberán en un plazo de tres meses, ajustar todas sus políticas, procedimientos y actuaciones, de acuerdo a lo normado en la presente ordenanza.

Tercera: La Dirección de Turismo y Ambiente, elaborará en un plazo de dos meses los formatos de documentos, informes e instructivos necesarios para la aplicación de esta ordenanza, en coordinación con los departamentos involucrados.

Cuarta: Si un proponente, por disposición legal o con anterioridad a la vigencia de esta ordenanza, ha sometido para conocimiento y aprobación de la autoridad ambiental y no se ha finiquitado su trámite, no tendrá que someterse a lo dispuesto en la transitoria segunda de este capítulo o a las demás disposiciones de control e inspección de esta ordenanza, siempre y cuando haya cumplido sustancialmente con lo dispuesto en las leyes y reglamentos ambientales pertinentes.

DISPOSICION FINAL

Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Municipalidad de San Miguel de los Bancos, a los doce días del mes de noviembre del dos mil ocho.

f.) Sr. Luis Vásquez, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Blanca M. Arias, Secretaria del I. Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- La infrascrita Secretaria General de la I. Municipalidad de San Miguel de los Bancos, certifica que la presente Ordenanza para la prevención y control de la contaminación ambiental en el cantón San Miguel de los Bancos, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal, en sesiones ordinarias realizadas los días 25 de septiembre del 2008 y 12 de noviembre del año 2008.

f.) Blanca Arias, Secretaria del I. Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON DE SAN MIGUEL DE LOS BANCOS.- Una vez que ha sido conocida, discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal la presente ordenanza, la sanciono y dispongo que se publique conforme lo establece la ley, a efecto de su ejecución y aplicación.- Ejecútese y notifíquese, a los catorce días del mes noviembre del año dos mil ocho.

f.) Dr. Benigno Villagómez Argüello, Alcalde del cantón de San Miguel de los Bancos.

CERTIFICADO DE SANCION.- La infrascrita Secretaria certifica que la presente Ordenanza para la prevención y control de la contaminación ambiental en el cantón San Miguel de los Bancos fue sancionada por el señor Alcalde, Dr. Benigno Villagómez Argüello, el quince de septiembre del año dos mil ocho.

f.) Blanca Arias, Secretaria del I. Concejo.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial